



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Análisis de Expediente NRO 00124-2019-0-0402-JR-PE-02 por el delito de robo agravado con agravantes de arma de fuego y concurso de dos o mas personas

Trabajo Académico presentado por:

Lazo Paz, Jose Manuel

ORCID: 0009-0008-1203-3156

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor:

Dr. Malabrigo Alarcon, Rodolfo Rainiero Gian Franco

ORCID: 0009-0000-0982-9278

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 27 de Abril del 2026

Dictamen: 016984-C-FC-JyP-2026

Visto el borrador del expediente 016984, presentado por:

2018971801 - LAZO PAZ JOSE MANUEL

Titulado:

**ANALISIS DE EXPEDIENTE NRO 00124-2019-0-0402-JR-PE-02 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO
CON AGRAVANTES DE ARMA DE FUEGO Y CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

**02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR**



**30564470 - ARIAS HUIZA YIGLIOLA GLENDA
DICTAMINADOR**



Analisis de Expediente NRO 00124-2019-0-0402-JR-PE-02 por el delito de robo agravado con agravantes de arma de fuego y concurso de dos o mas personas

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

6%

2

qdoc.tips

Fuente de Internet

2%

3

repositorio.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

DEDICATORIA

A mi familia, por acompañar con paciencia los silencios que marcaron mis horas de estudio y por dar sentido a cada uno de mis esfuerzos para lograr este trabajo. A mi madre, por brindarme no solo la existencia, sino también la guía ética que me permite transitar la vida con rectitud y principios. Este trabajo representa más que el cierre de una etapa académica, el resultado de su confianza inquebrantable en mí, incluso en los días en que el camino se mostraba arduo. Gracias por ser mi refugio seguro y la prueba constante de que ningún logro adquiere verdadero valor si no hay a quién dedicarlo al alcanzar la meta.



AGRADECIMIENTOS

Mi profundo agradecimiento a la Universidad Católica Santa María de Arequipa y a sus docentes, por la formación brindada y el acompañamiento constante durante el desarrollo de la segunda especialidad, así como la elaboración del presente trabajo académico.

A mis familiares, amigos y compañeros de estudio, trabajo y de vida, así como a todas aquellas personas que han sido un pilar fundamental en el proceso de mi formación y en la culminación de este estudio de segunda especialidad y el desarrollo del presente trabajo.

De manera especial, a mi hija Fabiana, quien con su apoyo y existencia guía mi camino. Su apoyo constante pues permite hacer realidad los objetivos que persigo, siendo uno de ellos, la culminación de este trabajo académico.



RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar, si en el proceso penal por robo agravado, seguido como Expediente N° 124-2019-0-0402-JR-PE-02, se aplicó de manera adecuada la debida motivación en la imposición de la prisión preventiva, su prolongación y adecuación del plazo, así como en las resoluciones que los resuelven, y de qué forma dicha motivación incide en la afectación de derechos de los imputados.

Este trabajo de investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y alcance descriptivo, teniendo como principales fuentes el expediente judicial y la carpeta fiscal, complementados con el análisis de la normativa penal y procesal penal, jurisprudencia y doctrina especializada.

Los resultados del caso analizados, ponen de manifiesto que, tanto el requerimiento de prisión preventiva, su prolongación y adecuación del plazo de prolongación, incluido las resoluciones que los resuelven, presentan una motivación insuficiente, solo de cumplimiento formal, al no desarrollar de manera concreta los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos, así como no se evalúa adecuadamente la razonabilidad o proporcionalidad de dichas medidas, ni se evalúa la alternativa de imponer medidas coercitivas menos gravosas; a ello se suma un control judicial en primera instancia deficiente frente a tales falencias, lo que permitió la imposición y mantenimiento de una medida restrictiva de la libertad sin una justificación adecuada, que afectan derechos de los imputados, como la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho al plazo razonable; en consecuencia, a lo largo del proceso judicial analizado no se observaron de manera efectiva los estándares constitucionales y legales de debida motivación en la aplicación de la prisión preventiva; evidenciándose además deficiencias en la fundamentación de la pretensión civil, gestión inadecuada de plazos procesales y falencias en la argumentación de recursos interpuestos, lo que generó dilaciones indebidas y afectaciones de derechos de los imputados.

Palabras claves:

Robo agravado, debida motivación, prisión preventiva

ABSTRACT

This research aimed to analyze whether, in the criminal proceedings for aggravated robbery, case file No. 124-2019-0-0402-JR-PE-02, the proper justification was applied in the imposition of pretrial detention, its extension and adjustment of the term, as well as in the resolutions that resolve these matters, and how such justification affects the rights of the accused. It was developed using a qualitative approach, with a non-experimental design and descriptive scope, using as its main sources the court file and the prosecutor's file, supplemented by an analysis of criminal and criminal procedure law, jurisprudence, and specialized legal scholarship. The results of the analyzed case demonstrate that the request for pretrial detention, its extension, and the appropriateness of the extension period, including the resolutions that resolve them, are insufficiently justified, merely fulfilling formal requirements. They fail to develop the necessary factual and legal prerequisites in a concrete manner, nor do they adequately assess the reasonableness or proportionality of these measures, or consider the alternative of imposing less restrictive coercive measures. Furthermore, there was deficient judicial review at the first instance regarding these shortcomings, which allowed for the imposition and maintenance of a restrictive measure of liberty without adequate justification, thus affecting the defendants' rights, such as personal liberty, the presumption of innocence, and the right to a reasonable time frame. Consequently, throughout the analyzed process, the constitutional and legal standards of due motivation in the application of preventive detention were not effectively observed, also showing deficiencies in the substantiation of the civil claim, inadequate management of procedural deadlines and shortcomings in the argumentation of appeals filed, which generated undue delays and affected the rights of the accused.

Keywords:

Aggravated robbery, due process, pretrial detention

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN1

CAPÍTULO I MARCO METODOLÓGICO.....3

1.1. Enfoque Investigativo3

1.2. Alcance Investigativo3

1.3. Diseño de la Investigación4

1.4. Interrogantes4

1.4.1. Interrogante general4

1.4.2. Interrogantes específicas4

1.5. Objetivos5

1.5.1. Objetivo General.....5

1.5.2. Objetivos Específicos5

1.6. Justificación6

1.6.1. Justificación jurídica.....6

1.6.2. Justificación teórica.....6

1.6.3. Justificación metodológica.....6

1.6.4. Justificación práctica6

1.7. Unidades de Estudio7

1.8. Técnicas e instrumentos7

1.8.1. Técnica7

1.8.2. Instrumento.....8

1.9. Estrategias de recolección de datos8

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y9

JURISPRUDENCIAL9

2.1. Robo agravado	9
2.1.1.El delito de robo	9
2.2. El delito de robo en el Código Penal	9
2.2.1.Descripción típica del robo agravado	9
2.2.2.Bien jurídico protegido	10
2.2.3.Tipicidad objetiva.....	10
2.2.3.1. Sujeto activo.....	11
2.2.3.2. Sujeto pasivo	11
2.2.3.3. Conducta típica.....	11
2.2.3.4. Tipicidad subjetiva	12
2.2.3.5. Consumación y tentativa	12
2.2.3.6. Pena	13
2.3. El robo agravado	13
2.4. La prisión preventiva en el proceso penal peruano	14
2.4.1.La prisión preventiva	14
2.4.2.Fundamento legal	15
2.4.3.Finalidad de la prisión preventiva	16
2.4.4.Presupuestos materiales y procesales de la prisión preventiva	16
2.5. La prolongación de la prisión preventiva	19
2.5.1. Prolongación de la prisión preventiva.....	19
2.5.2. Finalidad de la prolongación de la prisión preventiva	19
2.5.3.Los presupuestos de procedencia de la prolongación de la..... prisión preventiva	20
2.5.4.Adecuación de la prolongación de la prisión preventiva	21
2.5.5.Principios a tener en cuenta en la prolongación de la prisión..... preventiva.....	22
2.5.5.1. El derecho a la libertad personal	22

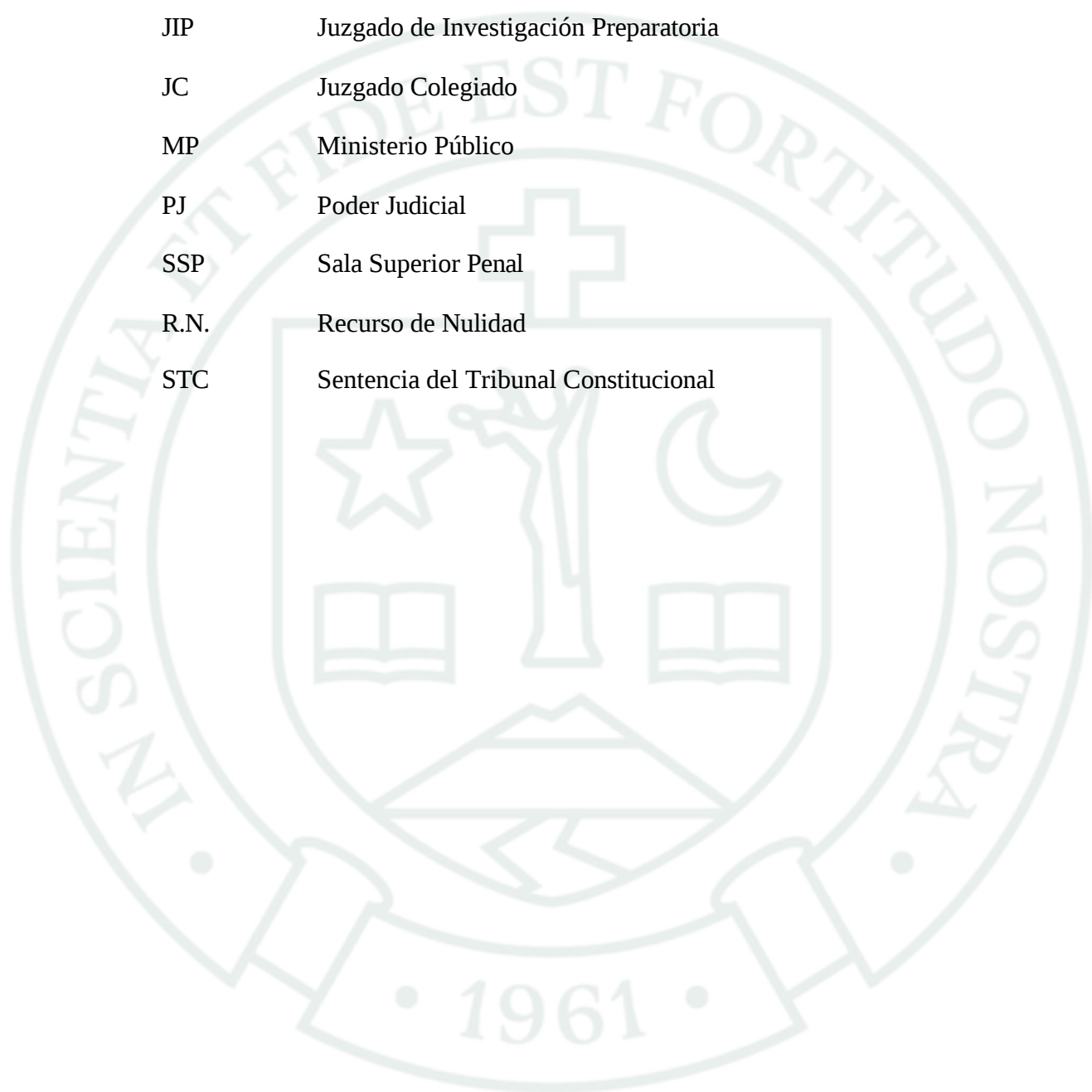
2.5.5.2. El derecho a la presunción de inocencia.....	22
2.5.5.3. El derecho al plazo razonable.....	23
2.5.5.4. Principio de proporcionalidad.....	23
2.6. La pena y la reparación civil en el delito de robo	25
2.6.1. La pena en el delito de robo.....	25
2.6.1.1. La pena.....	25
2.6.1.2. Fines de la pena	25
2.6.1.3. Clasificación de la pena	26
2.6.1.4. La pena privativa de libertad en el delito de robo	26
2.6.1.5. Determinación judicial de la pena	27
2.6.2. La reparación civil en el delito de robo	28
2.6.2.1. La responsabilidad civil derivada del delito	28
2.6.2.2. Elementos de la reparación civil.....	29
2.6.2.3. Contenido de la reparación civil.....	30
2.6.2.4. Los sujetos de la reparación civil.....	31
2.7. Motivación de requerimientos fiscales y resoluciones judiciales	32
2.7.1. Motivación de resoluciones judiciales.....	32
2.7.2. Motivación de requerimientos fiscales	32
2.7.3. Motivación del requerimiento prisión preventiva,	
su prolongación y adecuación de plazo	33
2.7.4. Motivación de la reparación civil en el requerimiento fiscal	
y la sentencia	34
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	36
3.1. Informe de caso	36
3.1.1. Datos principales del expediente	36
3.1.2. Síntesis del Caso	36
3.2. Análisis narrativo del desarrollo procesal.....	37

3.2.1. Antecedentes	37
3.2.2. Etapa de investigación preparatoria.....	38
3.2.2.1. Formalización de la investigación	38
3.2.2.2. Requerimiento de prisión preventiva	38
3.2.2.3. Confirmatoria de incautación	39
3.2.2.4. Resolución que declara fundada la prisión preventiva	39
3.2.2.5. Apelación a la prisión preventiva.....	40
3.2.2.6. Pedido de constitución de tercero civil responsable	41
3.2.3. Etapa intermedia	41
3.2.3.1. Conclusión de la investigación preparatoria.....	41
3.2.3.2. Requerimiento de acusación Fiscal.....	41
3.2.3.3. Escrito solicitando el cese de la prisión preventiva	42
3.2.3.4. Resolución que declara infundado el pedido de cese de.....	
prisión preventiva.....	43
3.2.3.5. Escrito que presenta observaciones al requerimiento de.....	
acusación	44
3.2.3.6. Auto que resuelve la apelación en contra de la resolución	
que declara infundado el requerimiento de cese de prisión....	
preventiva.....	45
3.2.3.7. Subsanción de acusación.....	46
3.2.3.8. Requerimiento de prolongación de prisión preventiva	46
3.2.3.9. Escrito que solicita el cese de prisión preventiva.....	46
3.2.3.10. Resolución que aprueba la adecuación del plazo de	
prisión preventiva.....	47
3.2.3.11. Auto de vista de prolongación de prisión preventiva	47
3.2.3.12. Auto de enjuiciamiento	48
3.2.4. Etapa de juicio oral	48
3.2.4.1. Juicio oral	48

3.2.4.2. Sentencia.....	50
3.2.5. Etapa impugnatoria.....	53
3.2.5.1. Recurso de apelación.....	53
3.2.5.2. Sentencia de vista	53
3.2.5.3. Recurso de casación	54
3.2.5.4. Calificación de casación y fin del proceso	55
3.3. Problemática hallada y análisis crítico del desarrollo procesal.....	56
3.3.1. Falta de una debida fundamentación de la proporcionalidad.....	
en el requerimiento de prisión preventiva	56
3.3.2. Falta de concurrencia de las circunstancias de especial.....	
dificultad para la prolongación de la prisión preventiva.....	58
3.3.3. Retraso irrazonable en la remisión de la apelación de.....	
prolongación de prisión preventiva del Juzgado de primera.....	
instancia al de segunda instancia	60
3.3.4. Requerimiento y concesión de la adecuación de prisión preventiva.....	
sin concurrencia de causales que justifiquen	62
3.3.5. Interposición de recursos de cesación de prisión preventiva.....	
con fundamentación deficiente.....	63
3.3.6. Retraso injustificado en la presentación de la acusación.....	65
3.3.7. Deficiente motivación de la pretensión civil en el.....	
requerimiento de acusación.....	66
3.3.8. Interposición de recurso casatorio con fundamentación.....	
deficiente	68
CONCLUSIONES.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72

ABREVIATURAS

CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
DNI	Documento Nacional de Identidad
JIP	Juzgado de Investigación Preparatoria
JC	Juzgado Colegiado
MP	Ministerio Público
PJ	Poder Judicial
SSP	Sala Superior Penal
R.N.	Recurso de Nulidad
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional



INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva constituye una de las medidas coercitivas más gravosas dentro del proceso penal, en tanto supone una privación anticipada del derecho a la libertad personal que, conforme al principio de presunción de inocencia, aún no ha sido declarada culpable mediante sentencia firme; por ello, su imposición, más su prolongación y adecuación de plazo, solo pueden justificarse de manera excepcional, bajo estrictos estándares constitucionales y legales, siendo la debida motivación uno de esos pilares esenciales que legitiman su aplicación en un Estado Constitucional de Derecho.

En el ordenamiento jurídico peruano, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocida desde el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución, lo cual también se desarrolla en el Código Penal adjetivo y en abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema; así, dicha motivación no se satisface con meras afirmaciones genéricas o la reproducción mecánica de presupuestos legales, sino que requiere una fundamentación concreta, razonada y proporcional, especialmente cuando se trata de decisiones que afectan derechos fundamentales, como ocurre en la imposición de la prisión preventiva, su prolongación y la adecuación de plazo en casos de prolongarse.

No obstante, en la práctica judicial se advierten situaciones en las que la prisión preventiva es impuesta o prolongada sin una motivación suficiente, sin un adecuado desarrollo del test de proporcionalidad y, en algunos casos, con un control judicial deficiente de los requerimientos efectuados por el Ministerio Público; dichas deficiencias pueden generar afectaciones relevantes a derechos de los imputados, tales como la libertad personal, la presunción de inocencia, el derecho al plazo razonable, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, el presente trabajo de investigación se orienta a analizar el proceso penal seguido en el Expediente N° 124-2019-0-0402-JR-PE-02, por el delito de robo agravado, con la finalidad de examinar si la imposición de la prisión preventiva, su prolongación y la adecuación del plazo, cumplieron con los estándares de la debida motivación exigidos y regulados por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional e internacional; asimismo, se busca determinar de qué manera las deficiencias advertidas en la motivación y oportunidad del requerimiento fiscal y de las resoluciones judiciales incidieron en la vulneración de los derechos fundamentales de los imputados.

La investigación adopta un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y alcance descriptivo, sustentándose en el análisis del expediente judicial y la carpeta fiscal, así como en

la revisión de normativa, jurisprudencia y doctrina especializada; de este modo, el presente trabajo pretende contribuir al debate académico y jurídico sobre la correcta aplicación de las señaladas medidas, resaltando la importancia de la debida motivación como garantía indispensable para evitar decisiones arbitrarias y asegurar el respeto de derechos de los intervinientes en el proceso penal.

En tal contexto, a partir del estudio realizado, se puede afirmar que los objetivos propuestos han sido cumplidos, lo que permite aportar tanto al análisis académico como a la praxis jurídica respecto a la importancia de la debida motivación judicial en la concesión de las medidas cautelares, así cualquier otra medida y determinación de las consecuencias penales.

A fin de cumplir esa finalidad, el presente trabajo de investigación ha sido estructurado en tres capítulos claramente delimitados:

En el **primer capítulo** se desarrolla el enfoque metodológico empleado en el presente trabajo de investigación, precisando el enfoque, alcance, diseño y las técnicas utilizadas.

El **segundo capítulo** está dedicado al marco teórico, el cual sustenta la investigación a partir del análisis de la normativa aplicable, la jurisprudencia relevante y la doctrina especializada vigente.

En el **tercer capítulo** se exponen los resultados obtenidos, donde se analiza de manera detallada el caso, examinando el desarrollo del proceso penal, identificación de problemáticas y su análisis crítico, acompañado de las apreciaciones del investigador.

Finalmente, se presentan las conclusiones y la relación de las fuentes bibliográficas consultadas.

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

1.1. Enfoque Investigativo

El estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con orientación jurídico - dogmática, en tanto examina de manera crítica un proceso penal por el delito de robo agravado, cometido con la participación de pluralidad de agentes y uso de arma de fuego, seguido como Expediente N° 124-2019-0-0402-JR-PE-02; así, el análisis se efectúa tanto de las actuaciones del Ministerio Público de la sede de Caravelí como las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional del mismo cular, desde la etapa de investigación preparatoria hasta la emisión de la resolución que resuelve el recurso de casación; así pues, la presente investigación centra su atención mayormente en la evaluación de la motivación empleada para imponer la prisión preventiva, su prolongación, la adecuación del plazo y su eventual cesación, aspectos en los que mayormente se ha presentado problemas durante el desarrollo del proceso y que considere analizar.

El enfoque cualitativo resulta pertinente para efectuar el análisis crítico del desarrollo del proceso penal, en la medida en que permite verificar si las actuaciones procesales y la decisión final se ajustan al marco normativo vigente, así como evaluar si la motivación contenida en los requerimientos fiscales, así como las resoluciones judiciales que los resuelven, respeta los principios de debida motivación; en ese sentido, dicho enfoque permite una visión integral de los fenómenos jurídicos analizados, a partir del examen de los requerimientos fiscales, resoluciones judiciales y líneas argumentativas desarrolladas a lo largo del proceso, más teniendo en cuenta que la investigación jurídica exige métodos orientados a la comprensión sistemática y crítica de los razonamientos normativos y decisionales (Daniels, 2022).

1.2. Alcance Investigativo

La presente investigación se sitúa en un nivel descriptivo, en la medida en que, a partir del examen integral del proceso penal, pretende identificar cómo se ha desarrollado la debida motivación en la imposición de la prisión preventiva, su prolongación y la adecuación del plazo en el proceso por el delito de robo agravado en el Expediente N° 124-2019-0-0402-JR-PE-02, pues, el análisis se orienta a determinar de qué manera dicha motivación ha influido en la eventual afectación de los derechos fundamentales de los imputados, así como a precisar los criterios legales y jurisprudenciales empleados por el órgano jurisdiccional al momento de adoptar las medidas restrictivas de derechos.

Igualmente, el estudio evalúa si las decisiones judiciales examinadas se ajustan a los principios de legalidad y debida fundamentación, permitiendo comprender la estructura argumentativa que respalda la adopción y mantenimiento de la medida de prisión preventiva, así como su impacto en los derechos de los procesados, siempre orientándose bajo el enfoque investigativo cualitativo que permite la comprensión a profundidad de fenómenos jurídicos a partir del análisis documental (Witker, 2021; Hernández & Mendoza, 2023).

1.3. Diseño de la Investigación

El presente estudio adopta un diseño no experimental, ello en tanto no se realiza intervención, ni ningún tipo de manipulación sobre las variables de análisis, sino que se examina el desarrollo del proceso judicial tal como se produjo o desarrollo en la realidad (Hernández & Mendoza, 2023).

El trabajo se enfoca en el estudio del proceso penal por el delito de robo agravado, correspondiente al Expediente N° 00124-2019-0-0402-JR-PE-02, a través del análisis de los requerimientos interpuestos por el Ministerio Público, específicamente por el Fiscal del caso, las resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como de la normativa aplicable y la doctrina y jurisprudencia pertinente al caso nos avoca.

El análisis se basa en hechos ya consumados y en fuentes documentales oficiales, lo que resulta coherente con un diseño de esta naturaleza, pues permite comprender y evaluar decisiones jurídicas sin alterar el objeto de estudio, describiendo y explicando fenómenos jurídicos dentro de su contexto real y sin intervención directa del investigador (Sánchez, 2016; Hernández & Mendoza, 2023).

1.4. Interrogantes

Se cuenta con una interrogante principal y cuatro interrogantes específicas.

1.4.1. Interrogante general

¿De qué manera se ha aplicado la debida motivación en la imposición de la prisión preventiva, su promulgación y adecuación de plazo de prolongación, en el proceso por el delito de robo agravado en el expediente N° 124-2019-0-0402-JR-PE-02 y cómo dicha motivación ha incidido en la afectación de los derechos fundamentales de los imputados?

1.4.2. Interrogantes específicas

- ¿El requerimiento fiscal y la resolución que impuso la prisión preventiva, su prolongación y la adecuación de plazo, cumplieron con los estándares de la debida

motivación exigidos por el Código Procesal Penal, la Constitución Política y la jurisprudencia nacional?

- ¿El fiscal al momento de requerir, así como el órgano jurisdiccional al momento de dictar la prisión preventiva, prolongar y adecuar el plazo en el proceso por el delito de robo agravado, evaluaron fundadamente la razonabilidad y proporcionalidad de la medida?
- ¿En qué medida la falta o insuficiencia de motivación en el requerimiento fiscal y en las resoluciones judiciales incidieron en la vulneración de derechos fundamentales como la libertad personal, la presunción de inocencia y el plazo razonable?
- ¿El control judicial ejercido por el Juez de Investigación Preparatoria y la Sala Superior fue suficiente para garantizar la debida motivación de la prisión preventiva, prolongación y adecuación de plazo, en el caso concreto?

1.5. Objetivos

Se cuenta con un objetivo general y cuatro objetivos específicos.

1.5.1. Objetivo General

Determinar la manera de aplicación de la debida motivación en la imposición de la prisión preventiva, su prolongación y adecuación del plazo, en el proceso por el delito de robo agravado en el expediente N° 124-2019-0-0402-JR-PE-02 y cómo dicha motivación ha incidido en la afectación de los derechos fundamentales del imputado.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Analizar si el requerimiento fiscal y la resolución que impuso la prisión preventiva, su prolongación y la adecuación de plazo, cumplieron con los estándares de la debida motivación exigidos por el Código Procesal Penal, la Constitución Política y la jurisprudencia nacional.
- Evaluar si el Fiscal al momento de requerir, así como el órgano jurisdiccional al momento de dictar la prisión preventiva, prolongar y adecuar el plazo en el proceso por el delito de robo agravado, evaluaron fundadamente la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.
- Determinar en qué medida la falta o insuficiencia de motivación en el requerimiento fiscal y en las resoluciones judiciales incidieron en la vulneración de derechos fundamentales, tales como la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho al plazo razonable.

- Examinar si el control judicial ejercido por el Juez de Investigación Preparatoria y la Sala Superior fue suficiente para garantizar la debida motivación de la prisión preventiva, prolongación y adecuación de plazo, en el caso concreto.

1.6. Justificación

Se presenta los siguientes tipos de justificación:

1.6.1. Justificación jurídica

La investigación desarrollada se justifica jurídicamente porque analiza un expediente judicial sobre el proceso por la comisión de un delito de robo agravado, centrándose con mayor énfasis en la debida motivación en la imposición de la prisión preventiva, su prolongación y adecuación de plazo de prisión; medidas que restringen el derecho fundamental a la libertad personal de los imputados; en efecto, su estudio resulta relevante a la luz del artículo 139° inciso 5) de la Constitución, el Código Procesal Penal en lo pertinente y la jurisprudencia constitucional y suprema, a fin de verificar si, en el expediente N° 124-2019-0-0402-JR-PE-02, se respetaron los estándares legales y constitucionales o si por el contrario se vulneraron derechos fundamentales de los imputados en dicha causa.

1.6.2. Justificación teórica

La investigación se justifica teóricamente porque contribuye al desarrollo doctrinario sobre el delito de robo agravado, y de manera especial, sobre la motivación de las resoluciones judiciales y su relación con los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva, fortaleciendo el análisis crítico de la aplicación de estas medidas coercitivas en el proceso por el delito de robo agravado.

1.6.3. Justificación metodológica

La investigación se justifica metodológicamente porque emplea un enfoque cualitativo, de tipo jurídico - dogmático y descriptivo - analítico, mediante el análisis de un expediente judicial sobre el delito de robo agravado, lo que permite examinar de manera sistemática los requerimientos fiscales y resoluciones judiciales, contrastándolos con la normativa y jurisprudencia vigente.

1.6.4. Justificación práctica

La investigación se justifica prácticamente porque aporta criterios útiles para Abogados, Fiscales y Jueces, orientados a mejorar la motivación de las resoluciones sobre prisión preventiva y fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los imputados, sirviendo además como referencia para el análisis de casos similares.

1.7. Unidades de Estudio

Dado que el presente trabajo de investigación se enfoca en estudiar un único caso, como es el expediente judicial originado en el proceso por delito de robo agravado, conforme a las orientaciones metodológicas precisadas en los puntos anteriores, no es necesario definir la población y la muestra; de tal forma, bastará con determinar la unidad de estudio desde donde se extrae la información a analizar.

En tal sentido, la unidad de estudio de donde se obtendrá la información se encuentra conformada por:

- El Expediente N° 00124-2019-0-0402-JR-PE-02, con sus correspondientes cuadernos, que abarca desde la etapa de investigación hasta la fase de impugnación, esto es, la casación que declara inadmisibile el recurso interpuesto.
- La Carpeta Fiscal del Caso N° 2506054500-2018-16-0, donde se encuentran los actuados desde el inicio de la investigación hasta la culminación de la misma.

De esta forma, la selección de la unidad de estudio se justifica por cuanto este caso representa un proceso completo, desde el inicio de la investigación hasta agotar la etapa impugnatoria, donde también se presentan los casos de insuficiencia de motivación de requerimientos fiscales y resoluciones judiciales, así como los demás actuados durante el proceso; por ello, Vasilachis (2009) y Hernández & Mendoza (2023), en estudios cualitativos señalan que la muestra o las unidades de estudio se definen por criterios de relevancia y no por cantidad, ya que lo central es la profundidad del análisis.

1.8. Técnicas e instrumentos

Aquí se desarrollan, la técnica, el instrumento y las estrategias de recolección de datos.

1.8.1. Técnica

En la presente investigación se ha recurrido a la técnica de análisis documental, la cual permitió examinar de manera sistemática el contenido del expediente judicial y de las carpetas fiscales vinculadas al caso objeto de estudio; para tal efecto, se emplearon fichas de análisis documental previamente diseñadas para registrar la información.

De igual forma, esta técnica fue utilizada para la recopilación y revisión de fuentes normativas, precedentes jurisprudenciales y aportes doctrinarios relacionados con la prisión preventiva, su prolongación y adecuación de plazo de prolongación, la debida motivación, el delito de robo agravado, entre otros, lo que permitió sustentar teórica y jurídicamente el análisis efectuado; en ese sentido, como señala Bernal (2016), el análisis documental constituye una

técnica idónea en investigaciones jurídicas de este tipo, en tanto posibilita el estudio de normas, resoluciones y documentos del expediente y carpeta fiscal como fuentes primarias de información.

1.8.2. Instrumento

En el desarrollo de la presente investigación se empleó como instrumento de obtención de información una ficha de análisis documental de carácter estructurado, elaborada específicamente en función de los objetivos del estudio, la cual permitió registrar y sistematizar de manera ordenada los datos relevantes extraídos de las fuentes documentales examinadas, esto es el expediente judicial y la carpeta fiscal (Hernández & Mendoza, 2023).

1.9. Estrategias de recolección de datos

En una primera etapa, se realizó un examen integral de la carpeta fiscal correspondiente al Caso N° 2506054500-2018-16-0, para analizar el proceso a lo largo de la etapa de investigación, así como del Expediente N° 00124-2019-0-0402-JR-PE-02 y sus respectivos cuadernos procesales, tanto de la etapa de investigación (preliminar y preparatoria), intermedia y de juicio oral, con el propósito de identificar, registrar y organizar las actuaciones relevantes para el análisis del caso objeto de estudio.

Posteriormente, a través del uso de fichas de análisis documental, se procedió a la recopilación sistemática de la información necesaria para el desarrollo de la investigación, la cual fue contrastada y complementada con fuentes normativas, precedentes jurisprudenciales y aportes doctrinarios vinculados a la prisión preventiva, la debida motivación y los derechos de los imputados involucrados.

Finalmente, atendiendo a los estándares metodológicos exigidos en los trabajos académicos de Segunda Especialidad en la facultad de derecho, también se efectuó la revisión de revistas científicas indexadas, con la finalidad de acceder a artículos académicos especializados que permitan fortalecer el sustento teórico y jurídico del estudio, asegurando así, un análisis con el rigor y la actualidad exigida.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

2.1. Robo agravado

Es un tipo penal ubicado sistemáticamente en el Código Penal dentro de los delitos contra el patrimonio, es decir, se protege este, como bien jurídico protegido, teniendo la consideración de agravado, en una articulación propia, ello es, un artículo independiente que describe circunstancias que se suman al tipo base para su comisión.

2.1.1. El delito de robo

El delito de robo es una de las conductas delictivas más frecuentes en la sociedad actual, debido a su reiterada comisión y al impacto negativo que genera en la seguridad ciudadana; se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble ajeno mediante el uso de medio como, la violencia o amenaza, lo que lo diferencia del delito del hurto; acciones que son ejercidas para anular la voluntad de la víctima, colocándola en una situación de sometimiento que le impide oponerse al apoderamiento del bien (Salinas, 2023; García, 2025).

En ese sentido también se ha manifestado la Corte Suprema, cuando señala que este delito, en su forma básica, se configura cuando una persona se apropia indebidamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, retirándolo de su lugar mediante el uso de violencia o la amenaza de un peligro inmediato contra la vida o integridad física de la víctima; se trata de un delito autónomo y común, que produce un resultado lesivo y afecta a varios bienes jurídicos; asimismo, a esta modalidad simple pueden añadirse determinadas circunstancias que agravan y califican la conducta básica (Sala Penal Permanente, Casación N° 387-2019 Cusco, 23 de noviembre de 2020, Octavo considerando).

2.2. El delito de robo en el Código Penal

Aquí se desarrolla las características propias del delito, dentro de estas, la tipicidad objetiva como subjetiva.

2.2.1. Descripción típica del robo agravado

El Código Penal regula el delito de robo en su artículo 188° dejando entender que, este delito se configura cuando el agente se apropia de manera indebida de un bien mueble ajeno, total o parcialmente, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra mediante el uso de medios como la violencia o la amenaza de un peligro inmediato contra la vida o integridad física de la persona, previendo para dicha conducta una pena privativa de libertad no menor de 03 ni mayor de 08 años.

La regulación contenida en el artículo 188° del Código Penal constituye el tipo penal básico del delito en referencia, donde se precisan sus elementos esenciales; no obstante, dicha tipificación puede verse incrementada en su gravedad cuando concurren determinadas circunstancias específicas, las mismas que están previstas en el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, dando lugar a las modalidades agravadas del delito (Salinas, 2023), a lo que se hará referencia de forma más detallada en un punto siguiente, al desarrollar los elementos del tipo penal.

2.2.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico se concibe como un valor, interés o relación social esencial para la realización de la persona y la armonía en la vida colectiva, cuyo sustento y legitimidad se encuentran en la Constitución.

La tutela de estos bienes justifica y, a la vez, delimita la intervención del derecho penal, el cual únicamente debe actuar cuando tales intereses son lesionados o expuestos a un riesgo significativo (Regis, 2010).

En tal sentido, en el delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio, concebido como el conjunto de derechos reales de propiedad y posesión; mientras, la vida, la integridad física y la libertad personal no constituyen el objeto central de tutela penal, sino que operan como elementos objetivos o calificadores en la configuración del tipo penal, encontrándose subordinados a la protección del patrimonio (Salinas, 2023).

Sobre lo anterior, se presentan posiciones dogmáticas; en efecto, en primer lugar, la posición señalada anteriormente en donde lo relevante es el patrimonio, después tenemos la postura pluriofensiva que sostiene que, este delito no solo incumbe un bien jurídico individual, sino que, por su naturaleza compleja, lesiona o pone en peligro de forma simultánea varios bienes jurídicos, dentro de estos, el patrimonio, la libertad, la seguridad personal y la integridad física y la vida; tesis sobre la cual la Corte Suprema ha adoptado postura (Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116, 13 de noviembre del 2009, FJ 10); por último, se tiene la posición referida a la autonomía de las agravantes, en donde se afirma que, si bien se parte en señalar que, el tipo base es pluriofensivo, las agravantes específicas, esto es, el uso de armas, la noche, la banda criminal se orientan a proteger, la seguridad pública y la paz social, en donde, el riesgo supera la afectación patrimonial.

2.2.3. Tipicidad objetiva

Aquí se tiene como sus elementos:

2.2.3.1. Sujeto activo

La norma no exige una cualidad o condición especial del sujeto activo o también llamado agente, por lo que, cualquier persona con capacidad psicofísica suficiente puede cometer o materializar este delito, siendo en delito común; no obstante, la única consideración relevante para su calificación, es que, el agente autor del delito no sea propietario pleno del bien sustraído, pues al establecer que el bien mueble puede ser “total o parcialmente ajeno”, se admite la posibilidad material de que, incluso un copropietario pueda ser autor del robo respecto del bien común que tenga con otro copropietario (Peña, 2019).

2.2.3.2. Sujeto pasivo

En el delito de robo los sujetos pasivos son los propietarios del bien a sustraer y los poseedores legítimos del mismo, siendo posible que una persona jurídica sea el sujeto pasivo del delito de robo cuando se sustraiga bienes muebles de su propiedad y también que concurren como sujetos pasivos tanto la persona que resiste la sustracción violenta del bien en condición de poseedor legítimo como el titular del mueble (Salinas, 2018), esto se traduce en lo que es, el sujeto pasivo del delito, de lo que es, sujeto pasivo de la acción; esto se traduce en definir, a quien la norma establece como agraviado y a quien la dogmática reconoce como que es pasible de la acción.

De acuerdo a la regulación establecida por el Código Penal, el sujeto pasivo de este delito puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica; así, puede tratarse de una persona natural, sin que resulte relevante su edad o condición social, así como de una persona jurídica de derecho público, privado o mixto, bastando que ostente un derecho de titularidad o vínculo jurídico sobre el bien mueble que constituye el objeto del delito (Reategui, 2022).

2.2.3.3. Conducta típica

El delito de robo se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble ajeno o parcialmente ajeno, empleando en la sustracción, medios como violencia o amenaza contra la persona o personas que detentan la tenencia física del bien mueble en ese momento, con la finalidad de obtener dicho bien; así pues, a diferencia del delito de hurto o hurto agravado, en el robo el interés patrimonial no resulta determinante para su calificación; por el contrario, el elemento central que distingue la figura, es la violencia o intimidación utilizada por el agente para concretar el apoderamiento (Reategui, 2022).

Conforme al marco normativo vigente, el delito en mención se configura cuando el agente se apropia indebidamente de un bien mueble, retirándolo del lugar en que se encuentra, mediante el uso de violencia física contra la persona o la amenaza de un peligro inmediato para

su vida o integridad; además, la indicada conducta debe estar orientada a obtener un beneficio o aprovechamiento del bien sustraído (Peña, 2019).

2.2.3.4. Tipicidad subjetiva

La estructura típica del delito de robo reclama un actuar doloso, por lo que, su comisión solo puede realizarse con intención y voluntad, quedando excluida cualquier forma de realización culposa (Salinas, 2023).

Para la realización del delito de robo es indispensable la existencia de dolo directo, lo que implica que el agente es consciente del uso de la violencia o de una amenaza grave como instrumentos o medios para lograr el apoderamiento del bien mueble ajeno o parcialmente ajeno; del mismo modo, se requiere que su conducta esté orientada a obtener un provecho o beneficio que surge del bien sustraído, lo que generalmente involucra el aspecto patrimonial (Almanza, 2024).

2.2.3.5. Consumación y tentativa

Como señala Rojas (2020) el delito de robo es un delito de resultado, por lo que, su consumación se logra al momento en que el sujeto activo logra el apoderamiento del bien mediante el empleo de violencia o amenaza, siendo suficiente para su consumación que el sujeto activo ejerza sobre el bien sustraído un dominio fáctico, aunque sea por un breve lapso de tiempo; precisando que la tentativa se configura desde el momento en que el sujeto activo hace uso de actos de violencia o amenaza y se extiende hasta instantes previos a que el agente tenga la posibilidad material de disponer del bien sustraído; es decir, que alcance el apoderamiento que le permita ejercer dominio sobre el bien sustraído como si fuese su propietario.

La Corte Suprema, en la Casación N° 363-2015 Santa, ha precisado que, el delito de robo se considera consumado cuando el agente alcanza la posibilidad real y material de disponer del bien sustraído como si fuese el propietario, aun cuando dicha disponibilidad sea momentánea, siempre que la acción de apoderamiento haya sido plenamente ejecutada (Sala Penal Transitoria, Casación N° 363-2015-Santa, 09 de agosto de 2016, considerando tercero).

Asimismo, la Corte Suprema, en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, ha establecido que, la consumación del robo se produce cuando el agente adquiere una disponibilidad potencial del bien sustraído; dicha disponibilidad se entiende como la posibilidad material de ejercer actos de dominio sobre el objeto, aun cuando sea breve o momentáneo; no se exige, por tanto, una posesión real y prolongada del bien (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, 30 de setiembre del 2005, Fundamento 10).

2.2.3.6. Pena

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Penal, quien resulte responsable de la comisión del delito de robo será sancionado con una pena privativa de libertad cuyo marco punitivo oscila entre un mínimo de 03 años y un máximo de 08 años, en atención a la gravedad de la conducta descrita en el tipo penal básico (Código Penal, 1991, artículo 188°).

2.3. El robo agravado

La regulación contenida en el artículo 188° del Código Penal es el tipo penal básico del delito de robo, cuya gravedad puede verse incrementada en caso de concurrir determinadas circunstancias específicas, las mismas que están previstas en el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, dando lugar a las modalidades agravadas del delito (Salinas, 2023).

Según lo establecido por la Corte Suprema, el delito de robo agravado se configura a partir del tipo penal básico previsto en el artículo 188° del Código Penal, el cual se ve cualificado por las circunstancias agravantes reguladas en los distintos numerales del artículo 189° del mismo cuerpo normativo (Sala Penal Permanente, Casación N° 1820-2018 Santa, 02 de junio de 2022, Fundamento 1.3).

En el caso materia de análisis, según las fuentes de información, resultaron aplicables las agravantes previstas en el numeral 3), referido a la comisión del delito a mano armada, y el numeral 4), relativa a la intervención de dos o más personas; en ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso son de aplicación los numerales 3) y 4), hace necesario se señale lo siguiente:

A mano armada: El robo a mano armada se configura cuando, el autor del delito, al momento de realizar el apoderamiento ilegítimo del bien mueble ajeno o parcialmente ajeno, porta, usa o utiliza un arma como medio para facilitar la comisión del hecho; así, la existencia y uso del arma incrementa el nivel de intimidación o violencia ejercida sobre la víctima, reforzando el sometimiento de su voluntad, agravando la gravedad de la conducta delictiva (García, 2025).

Es decir, para la configuración de esta agravante, como señala Peña (2019) el arma debe haber sido empleada de forma efectiva por el agente para vencer la resistencia de la víctima y de ese modo efectuar el apoderamiento de los bienes muebles bajo su esfera de poder, pues en el caso de producirse la sustracción sin el uso del arma no se configura la agravante señalada; asimismo, el arma debe ser capaz de producir lesiones graves a la integridad física o la muerte

de la víctima, siendo que los objetos que solo sean aptos para producir lesiones leves no dan lugar a la agravación.

Sobre la postura dogmática anterior, también es relevante señalar la posición de la Corte Suprema quien señala que, en supuestos de dificultad de diferenciación de un arma de fuego real con una aparente, es indiferente para la víctima en un hecho de robo que se requiera la distinción, ya que el objeto con el que la amenazan sea un arma real en estado funcional o una simulada producen el mismo resultado, esto es, vencer la resistencia de la víctima ante el miedo de un daño futuro, por lo que la agravante se presenta (Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 5-2015/CJ-116, 02 de octubre del 2015, FJ 15).

Con el concurso de dos o más personas: Esta circunstancia agravante se presenta con gran frecuencia, ya que quienes cometen este tipo de delitos suelen actuar junto a dos o más personas con el propósito de facilitar la ejecución del hecho ilícito, asegurando el resultado; la actuación conjunta incrementa el grado de intimidación y eficacia en la acción, genera mayor temor en la víctima y reduce significativamente sus posibilidades de defensa (García, 2025).

En tal sentido, como precisa Arbulu (2019), la pluralidad de agentes implica la suma de esfuerzos para lograr el propósito común del apoderamiento de bienes ajenos, siendo necesario para su configuración, la presencia de prueba idónea que acredite la participación efectiva y coordinada de una pluralidad de agentes, especialmente cuando solo se identifica a uno de ellos; del mismo modo, dicha agravante se aplica a todos los agentes de manera independiente al grado de su participación en el ejecución material del delito.

Dicha circunstancia incrementa el grado de peligrosidad de la conducta en la medida que potencia la capacidad de intimidación o violencia ejercida contra la víctima y reduce sus posibilidades de resistencia, siendo por tal motivo que no es necesario que todos los agentes ejecuten el acto de apoderamiento, si no que, su conducta contribuya de manera relevante a la realización efectiva del delito, esto es, conseguir el resultado (Arbulu, 2019; Peña, 2019).

2.4. La prisión preventiva en el proceso penal peruano

2.4.1. La prisión preventiva

A partir de la regulación establecida en el artículo 268° del Código Procesal Penal, la prisión preventiva es entendida como una medida de coerción procesal que permite suspender provisionalmente la libertad del imputado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la norma (Llobet, 2016); en otras palabras, se trata de una medida excepcional de carácter personal, mediante la cual se priva temporalmente de libertad al imputado con el fin de asegurar que no evada la acción de la justicia, ni interfiera en el desarrollo del proceso (Mendoza, 2020).

En tal sentido, esta medida consiste en la privación temporal de la libertad personal del imputado durante el desarrollo del proceso penal; medida que es ordenada por un Juez competente, esto es, el Juez de Investigación Preparatoria a solicitud del Ministerio Público.

Conforme con el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, esta institución posee naturaleza estrictamente cautelar, excepcional y subsidiaria, por lo que, su aplicación debe restringirse únicamente a aquellos supuestos en los que resulte estrictamente necesaria, quedando proscrito, bajo cualquier circunstancia, su uso como una forma de sanción anticipada.

2.4.2. Fundamento legal

La prisión preventiva ha sido regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal, señalando que el Juez, a pedido del Ministerio Público, puede ordenar se dicta prisión preventiva siempre que, se cumplan ciertos requisitos, esto es, que existan indicios sólidos que vinculen al imputado con la comisión de un delito; que la pena aplicable supere los cinco años de privación de la libertad; y que, considerando los antecedentes del o los imputados y las circunstancias particulares del caso, exista un riesgo razonable de que el imputado evadirá la justicia o dificulte la investigación, especialmente en delitos graves tipificados por la ley; así púes, se ha establecido normativamente que, esta medida no procede en situaciones de legítima defensa, salvo que existan antecedentes o pruebas que respalden la existencia del delito o cuando exista una sentencia firme.

De esta forma, se garantiza que, la prisión preventiva se aplique de forma estrictamente legal, asegurando que cada uno de sus requisitos sea debidamente cumplido y analizado; es importante remarcar que, esta medida no puede imponerse de manera arbitraria, sino únicamente cuando se verifiquen los criterios establecidos, en concordancia con los principios constitucionales, los estándares internacionales en materia de derechos humanos y las interpretaciones precisas que la jurisprudencia ha venido consolidando sobre su correcta aplicación (Mendoza, 2020; Oré, 2023).

De manera que, su aplicación debe interpretarse de conformidad con el artículo 02°, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental a la libertad personal; asimismo, a nivel supranacional, la prisión preventiva también se encuentra sujeta a los estándares establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que la privación de libertad antes de una condena debe ser excepcional, razonable y necesaria; en efecto, un caso relevante es el caso, López Álvarez versus Honduras cuya sentencia es del 01 de febrero de 2006 en donde en su párrafo 106 desarrolla que, la prisión preventiva, es la

medida cautelar más severa, razón por la cual su aplicación debe ser de carácter excepcional, ya que se encuentra parametrada por los principios de legalidad, el de presunción de inocencia, la razonabilidad y la necesidad; todo ello conforme el desarrollo de sociedad democrática (Corte IDH, Caso López Álvarez Vs Honduras, 01 de febrero del 2006, Párrafo 106).

2.4.3. Finalidad de la prisión preventiva

La finalidad esencial que persigue esta medida es asegurar la eficacia del proceso penal, garantizando que este se desarrolle sin interferencias y que una eventual sentencia pueda ser cumplida, siendo que, en tal sentido, no constituye una medida de carácter punitivo, ni sancionador, sino una medida cautelar personal orientada exclusivamente a neutralizar riesgos procesales concretos que podrían frustrar los fines de la persecución penal (Peña, 2020).

Con la finalidad de unificar criterios sobre los presupuestos materiales que se debe tener en cuenta para dictar la prisión preventiva, con fecha 17 de setiembre de 2019, se ha emitido el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, abordando de una manera más amplia esta institución, estableciendo los presupuestos materiales para su concesión.

Según el ordenamiento jurídico peruano y la doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, esta medida persigue fundamentalmente dos objetivos; el **primero**, garantizar la presencia del imputado durante el proceso y en **segundo** lugar, evitar la obstaculización de la actividad probatoria; así, estas finalidades se encuentran directamente vinculadas con la necesidad de preservar el normal desarrollo de la investigación y del juzgamiento, así como asegurar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria.

En tal sentido, al aplicar medidas como la prisión preventiva, el Estado no puede actuar de cualquier manera, sino, debe equilibrar dos intereses fundamentales, por un lado, asegurar la eficiencia del proceso penal, garantizando que la persona vinculada a la comisión de un delito cumpla con las normas procesales; y por otro, proteger y respetar sus derechos fundamentales durante todo el procedimiento (STC, Exp. N° 0731-2004-HC/TC, 16 de abril de 2004, F. J. 4).

2.4.4. Presupuestos materiales y procesales de la prisión preventiva

Para que proceda la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 268° del Código Procesal penal, deben concurrir de manera conjunta determinados presupuestos materiales y procesales.

Entre los presupuestos materiales se encuentra la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, así como la previsión de una pena privativa de libertad superior a cinco años; por otro lado, los presupuestos procesales

comprenden la acreditación del peligro de fuga o del peligro de obstaculización de la investigación.

Con el fin de unificar los criterios sobre los requisitos materiales para dictar prisión preventiva, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del 17 de septiembre de 2019, analizó y estableció que su principal presupuesto es la existencia de **sospecha fuerte** basada en las pruebas, que permita inferir la participación del imputado en el delito (Fundamentos 24 al 27); además, el delito debe ser grave y existir peligro procesal, considerando que la pena supere los cinco años y que haya indicios de posible fuga o de obstaculización de la justicia (Fundamento 34); el acuerdo también precisa que, la duración de la medida debe ser limitada al tiempo estrictamente necesario para alcanzar su finalidad y mientras persistan las razones que justificaron su imposición, ello conforme al artículo 272° del indicado Código Procesal adjetivo.

Respecto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, Cubas (2024) ha señalado que, este presupuesto material implica la acumulación de medios probatorios suficientes que superen el umbral de la mera sospecha y generen un alto grado de probabilidad sobre la existencia del delito y la intervención del imputado en su realización, añadiendo que, dicha exigencia cumple una función esencial de garantía de la libertad personal, en tanto restringe el dictado de la prisión preventiva únicamente a aquellos supuestos en los que la imputación penal se encuentre sólidamente respaldada por elementos objetivos, verificables y razonablemente consistentes, de tal forma que, exista un estándar probatorio reforzado que permita justificar la intensidad de la medida cautelar solicitada.

Respecto a la previsión de una pena privativa de libertad superior a cinco años, señala García (2021) que la prognosis de una pena privativa de libertad superior a una determinada cantidad de años supone una estimación razonable y provisional de la sanción penal que eventualmente podría imponerse al imputado en caso de recaer una sentencia condenatoria, atendiendo a la gravedad del delito imputado y a las circunstancias concretas del caso, destacando que dicha prognosis no implica un adelantamiento de juicio, ni una valoración definitiva de responsabilidad penal, sino un análisis preliminar basado en el marco penal abstracto previsto por la ley y en los elementos de convicción disponibles al momento de resolverse la medida cautelar, de tal modo que, el Juez debe examinar el tipo penal aplicable, el mínimo y máximo de la pena conminada, así como las circunstancias agravantes o atenuantes

que razonablemente podrían incidir en la determinación de la pena concreta, evitando cualquier automatismo derivado exclusivamente de la denominación o gravedad formal del delito.

Es así que, la exigencia de una pena probable superior a cinco años responde a un criterio de proporcionalidad, en tanto busca justificar la intensidad de la restricción al derecho fundamental a la libertad personal, de tal modo que, solo en aquellos supuestos en los que la eventual sanción penal sea lo suficientemente grave es que resulta constitucionalmente admisible considerar la prisión preventiva como una medida idónea y razonable; por el contrario, la ausencia de una motivación concreta respecto de la pena probable, o la mera referencia genérica al tipo penal imputado, desnaturaliza el carácter excepcional de la medida, originando que la privación anticipada de la libertad sea una actuación desproporcionada e incompatible con el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, respecto a la acreditación del peligro de fuga o del peligro de obstaculización de la investigación, Loza (2024) señala que, este consiste en el presupuesto de mayor relevancia de la prisión preventiva, es aquel que exige se deba acreditar la existencia de un peligro procesal, ya sea de fuga del imputado o de obstaculización de la investigación, indicando que el peligro de fuga se configura cuando, a partir de una valoración objetiva e individualizada del caso concreto, existen razones fundadas para considerar que el imputado podría eludir la acción de la justicia, siendo que, para su evaluación, el Juez valora el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, su comportamiento procesal previo, la gravedad de la pena probable, la capacidad económica para abandonar el país, así como la existencia de facilidades para sustraerse del proceso.

Mientras que, en el caso del peligro de obstaculización de la investigación, se presenta cuando existen datos objetivos que permitan inferir razonablemente que, el imputado podría interferir en la actividad probatoria, ya sea influyendo indebidamente sobre testigos, peritos o coimputados, destruyendo, ocultando o alterando medios probatorios, o entorpeciendo de cualquier otra forma el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, la concesión de la prisión preventiva no sólo exige el cumplimiento de los tres presupuestos materiales, sino también el respeto de determinadas formalidades legales para que su dictado sea válido (Sevilla, 2019); estos requisitos formales, principalmente han sido establecidos en el artículo 271° del Código Procesal Penal, los que vienen siendo desarrollados y precisados por la jurisprudencia nacional; así por ejemplo, la Casación N° 01-2007-Huaura señala que, para que la audiencia que impone una prisión preventiva sea válida, debe existir un requerimiento previo del Fiscal, ante ello, realizarse audiencia conforme a ley, esto es con el

respecto del contradictorio, contando necesariamente para ello con la presencia del Fiscal solicitante, quien fundamentará oralmente su requerimiento, el imputado y su defensa (López, 2021).

2.5. La prolongación de la prisión preventiva

2.5.1. Prolongación de la prisión preventiva

Las finalidades de la prisión preventiva no siempre se alcanzan dentro del plazo establecido por el artículo 272° del Código Procesal Penal, por ello, el artículo 274° del mismo cuerpo normativo regula los casos en los que puede otorgarse una prolongación de la medida previamente impuesta, estableciendo requisitos especiales para su procedencia, tales como:

En **primer lugar**, que las circunstancias importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.

En **segundo lugar**, que el imputado presente riesgos de sustracción de la acción de la justicia o de obstaculización de la actividad probatoria.

En **tercer lugar**, que no hayan variado los presupuestos considerados al momento de la imposición de la prisión preventiva.

Siendo así, la prolongación de la prisión preventiva consiste en extender el plazo de la medida privativa de libertad que ya ha sido previamente dictada, a solicitud del órgano acusador, siempre que se presenten circunstancias específicas que estén claramente establecidas y delimitadas por la ley (Palacios, 2022); esta extensión de plazo busca asegurar que la medida cumpla plenamente su finalidad procesal, evitando que la efectividad del proceso penal se vea comprometida por la duración inicial insuficiente de la prisión preventiva.

2.5.2. Finalidad de la prolongación de la prisión preventiva

La prolongación de la prisión preventiva tiene como objetivo mantener al imputado privado de libertad más allá del plazo inicialmente otorgado, a fin de garantizar su participación en el proceso penal, el desarrollo adecuado de la investigación y la correcta aplicación de la ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 274°, inciso 1) del Código Procesal Penal (Reátegui, 2024); así, de acuerdo con los parámetros fijados por la norma citada, el Juez puede extender la medida hasta por 09 meses en procesos comunes, 18 meses en casos complejos y 12 meses en situaciones de criminalidad organizada.

De esta forma, la prolongación de la prisión preventiva consiste en extender el plazo inicialmente fijado, conforme a las circunstancias previstas por la ley, con el fin de garantizar la presencia del imputado en el proceso y el cumplimiento de la eventual sanción penal, sobre la base de la medida ya concedida y según los motivos alegados por el Fiscal (Peña, 2020).

En ese marco, al igual que la prisión preventiva inicial, su prolongación no puede obedecer a criterios arbitrarios, sino, buscando asegurar dos objetivos fundamentales, esto es, la eficacia del proceso penal y la protección de los derechos constitucionales del imputado, respaldándose en las normas legales aplicables (STC, Exp. N° 0731-2004-HC/TC, 16 de abril de 2004, F. J. 4).

2.5.3. Los presupuestos de procedencia de la prolongación de la prisión preventiva

Según lo dispuesto en el artículo 274° del Código Procesal Penal, la prolongación de la prisión preventiva solo es procedente cuando se cumplen determinados presupuestos materiales y se verifican los requisitos formales establecidos por la norma, los que han venido siendo precisados y complementados a través de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, mediante casaciones y acuerdos plenarios (López, 2021).

Los requisitos materiales para la prolongación de la prisión preventiva están establecidos en el inciso 1) del artículo 274° del Código en mención, el cual dispone que esta medida solo puede aplicarse cuando se cumplan de manera conjunta los presupuestos que se señalan:

Que **existan circunstancias que importen una dificultad especial o que prolonguen la investigación o el desarrollo del proceso**, es decir, para conceder la prolongación de la prisión preventiva, es necesario evaluar la existencia de dificultades especiales que se hayan presentado durante la investigación o el desarrollo del proceso (Juzgado Mixto de Emergencia de Puno, Expediente 01149- 2020-0-2111-JR-PE-01, Tercer fundamento).

Que **exista riesgo de que el imputado evada la acción de la justicia o interfiera la actividad probatoria**; esto se traduce en que, haya indicios que el imputado evada el proceso o interfiera con las acciones de recojo de prueba (Loza, 2024).

La prolongación de la prisión preventiva se encuentra limitada por plazos específicos:

- a) Hasta 09 meses adicionales en procesos comunes.
- b) Hasta 18 meses adicionales en procesos complejos.
- c) Hasta 12 meses adicionales en casos de criminalidad organizada.

De la lectura conjunta de la normativa aplicable y el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, además de los presupuestos materiales precisados, la aludida prolongación requiere cumplir ciertos requisitos formales, tales como:

En **primer** lugar, que el Fiscal deba presentar la solicitud ante el Juez de Investigación Preparatoria antes de que venza el plazo inicial de prisión preventiva, pues de no hacerlo, el imputado debe ser liberado inmediatamente

En **segundo** lugar, que la petición debe debatirse en audiencia dentro de los tres días siguientes, contando con la presencia del Fiscal, el imputado y su defensa; y **tercero** o finalmente, que la medida deba ser dictada mediante resolución judicial motivada, emitida al término de la audiencia o dentro de las 72 horas siguientes, la cual es apelable.

2.5.4. Adecuación de la prolongación de la prisión preventiva

La adecuación del plazo de la prolongación de prisión preventiva se encuentra regulado en el numeral 2) del artículo 274° del Código Procesal Penal, en donde de manera excepcional, y a pedido del Ministerio Público, el Juez de Investigación Preparatoria se encuentra facultado para ajustar el plazo concedido de prolongación de la prisión preventiva a los límites temporales previstos en el numeral precedente; ello, cuando surjan situaciones de especial complejidad que no hayan sido consideradas en el requerimiento primigenio, siempre teniendo en cuenta lo precisado por el artículo 275° del mismo Código para el cómputo de los plazos.

A lo anterior, la Corte Suprema ha precisado que, esta institución constituye un supuesto distinto que, se da necesariamente dentro del plazo ya prolongado, habilita la modificación o reajuste del tiempo fijado conforme al marco legal aplicable, siempre que, se constate, la concurrencia de tales circunstancias con posterioridad a la emisión del auto que dispuso la prolongación de la prisión preventiva; dicha adecuación no supone el establecimiento de un nuevo plazo, sino únicamente un reajuste fundado en elementos no advertidos al momento de concederse la prolongación mediante resolución debidamente motivada (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2017/CJ-116, 13 de octubre del 2017, FJ. 20).

Con lo anterior, la adecuación ocurre sobre la base del plazo ya prolongado de la prisión preventiva en donde lo único que se adecúa es el plazo de la prolongación, siempre que tal no se haya fijado en su límite legal temporal máximo superior (Loza, 2024).

Un ejemplo de lo anterior; en un proceso que inicialmente se calificó como simple, la aparición posterior de nuevos imputados y diligencias complejas puede permitir, a solicitud fiscal, adecuar el plazo de la prolongación de la prisión preventiva al propio de un proceso complejo, sin establecer un nuevo plazo.

2.5.5. Principios a tener en cuenta en la prolongación de la prisión preventiva

2.5.5.1. El derecho a la libertad personal

En el Perú, la Constitución protege el derecho a la libertad individual y personal, estableciendo que, nadie está obligado a hacer lo que la ley no exige, ni impedido de hacer lo que no prohíbe (artículo 02°, inc. 24.a.), lo que implica que las personas solo están obligadas a cumplir lo que la normativa dispone y se les prohíbe únicamente lo expresamente está prohibido.

Doctrinalmente, se distingue entre libertad individual, que está referida a la capacidad de tomar decisiones propias dentro de los límites legales y la libertad personal, referida a la libertad física o de movimiento, protegiendo al individuo frente a detenciones o privaciones arbitrarias (Hakansson, 2021).

En el contexto de la prisión preventiva, así como su prolongación, se ve involucrada la libertad personal, reconocida constitucionalmente como un derecho que protege la libertad física y de movimiento de las personas frente a detenciones, reclusiones o sentencias injustas (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0019-2005-PI/TC, 21 de julio de 2005, F.J. 11).

El derecho a la libertad no es absoluto, pues su ejercicio puede limitarse tanto por la naturaleza del propio derecho como por la necesidad de proteger otros bienes o intereses constitucionales reconocidos, pudiendo restringirse de manera excepcional y proporcional cuando colisiona con otros derechos o intereses públicos (Tribunal Constitucional, Exp. 00005-2020-PI/TA, 01 de diciembre de 2022, F.J. 119); por ello, la restricción de la libertad personal mediante prisión preventiva y su prolongación será legítima únicamente cuando se realiza conforme a los supuestos y procedimientos expresamente previstos en la ley (Tribunal Constitucional, Exp. N° 08815-2005-HC/TC, 17 de enero de 2006, F.J. 4).

2.5.5.2. El derecho a la presunción de inocencia

El inciso 24), literal e) del artículo 02° de la Constitución y el artículo 8.2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen a la presunción de inocencia como un derecho fundamental, que garantiza que toda persona sea considerada inocente mientras no se demuestre su responsabilidad judicialmente.

En el proceso penal, esta regla implica que el imputado debe ser procesado en libertad, salvo en los casos excepcionales permitidos por la ley, asegurando siempre el respeto a su presunción de inocencia.

Según el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, la regla general es que, el imputado enfrente el proceso con libertad o con medidas menos restrictivas o gravosas, respetando esta

garantía esencial (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, 10 de setiembre del 2019, FJ. 8).

La prisión preventiva y su prolongación constituyen medidas excepcionales que permiten limitar la libertad del imputado de manera constitucional, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso, sin afectar su presunción de inocencia, ni constituir una pena anticipada, por lo que, no se debe equiparar al imputado con el culpable, ni implicar una anticipación de sanción penal (San Martín, 2020).

Aunque el imputado este sujeto a prisión preventiva o su prolongación, su presunción de inocencia se mantiene intacta y solo se rompe cuando exista prueba suficiente que demuestre su culpabilidad mediante la emisión de la sentencia (Gimeno, 2020).

2.5.5.3. El derecho al plazo razonable

El derecho al plazo razonable, como manifestación del debido proceso, garantiza que los casos se resuelvan en un tiempo adecuado, evitando demoras injustificadas y protegiendo los derechos de las partes involucradas; así, aunque no esté regulado expresamente en la Constitución, este derecho se reconoce como implícito en el artículo 139°.3, lo que asegura que los procedimientos penales, incluyendo la investigación, la prisión preventiva y su prolongación, se desarrollen en el tiempo necesario para un proceso justo, permitiendo la práctica de las actuaciones, el ejercicio de los derechos de las partes y la emisión de decisiones oportunas (Tribunal Constitucional, Exp. N° 00461-2022-PHC/TC, 21 de marzo de 2023, F. J. 18; Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, 14 de mayo de 2015, F. J. 3).

Conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, la justicia penal debe ser administrada de manera gratuita, por los órganos competentes y dentro de un “plazo razonable” (CPP, 2004, art. I, T.P.); esto implica que, los procesos penales, así como las medidas que restringen la libertad, como la prisión preventiva y su prolongación, deben aplicarse únicamente por el tiempo necesario, evitando plazos excesivos que puedan perjudicar el derecho de las partes involucradas (Rosas, 2025).

2.5.5.4. Principio de proporcionalidad

En aplicación del derecho constitucional al debido proceso, todo justiciable tiene derecho a que las decisiones judiciales respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales establecen límites a la intervención del Estado en los derechos fundamentales; por ello, toda medida que restrinja derechos debe ser necesaria, considerando la gravedad del hecho y los fines que se persiguen; la evaluación se efectúa mediante el test de razonabilidad, que funciona como un control que garantiza que la actuación de los poderes

públicos sea coherente con los valores de justicia y constitucionalidad, especialmente cuando afecta derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0050-2004-AI/TC, 07 de marzo de 2005, F.J. 109).

En las medidas estatales que restringen derechos fundamentales, como la prisión preventiva y su prolongación, el principio de proporcionalidad actúa como un límite frente a su aplicación arbitraria, exigiendo el cumplimiento de requisitos externos, como la competencia jurisdiccional y una motivación reforzada, así como de exigencias internas vinculadas a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida (Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 80-2021/Lima, 21 de abril de 2021, considerando 27).

El **Sub Principio de idoneidad** exige que toda restricción a un derecho fundamental contribuya efectivamente a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (Bernal, 2014); así pues, en el caso de la prolongación de la prisión preventiva, ello implica verificar que, esta medida sea adecuada para asegurar los fines del proceso penal, especialmente la realización de la justicia, evaluando la relación de racionalidad entre la extensión del encierro y el objetivo que se pretende alcanzar con dicha medida coercitiva (García, 2021).

El **Sub Principio de necesidad** impone que la limitación del derecho fundamental sea el medio menos lesivo entre todos los disponibles que resulten igualmente eficaces para alcanzar el fin perseguido (Bernal, 2014); así, la prolongación de la prisión preventiva solo resulta legítima cuando no existen medidas alternativas menos gravosas que permitan asegurar el proceso, siendo considerada una medida de última ratio, conforme lo ha establecido la Corte Suprema, al señalar que solo procede si no hay otras opciones igualmente idóneas y menos restrictivas (Sala Penal Transitoria, R.N. N° 80-2021/Lima, considerando 31.2).

La **proporcionalidad en sentido estricto** exige que, el grado de afectación al derecho fundamental sea razonable y equilibrado frente a los beneficios que se buscan con la medida (Bernal, 2014).

En la prolongación de la prisión preventiva, ello, supone ponderar no sólo la restricción a la libertad personal, sino también todas las consecuencias negativas que pueda sufrir el imputado, evitando afectaciones desmedidas a otros derechos fundamentales (García, 2021), tal como lo precisó el Acuerdo Plenario 1-2017/CJ-116, en donde se señala que, la medida solo será constitucionalmente válida, si resulta imprescindible, adecuada y razonable según la gravedad del delito y la finalidad de evitar el peligro procesal; de lo contrario, será arbitraria y

jurídicamente inadmisibles (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2017/CJ-116, 13 de octubre del 2017, FJ. 12).

2.6. La pena y la reparación civil en el delito de robo

Aquí se señalan las consecuencias propias de la acción delictiva.

2.6.1. La pena en el delito de robo

La consecuencia de índole punitivo.

2.6.1.1. La pena

La sanción penal constituye la consecuencia jurídica de la comisión de un delito y se manifiesta en la limitación o privación de determinados bienes jurídicamente protegidos; dicha sanción es impuesta por el órgano jurisdiccional competente, conforme a los procedimientos y alcances previstos en la ley, al sujeto que intervino como autor o partícipe en un hecho punible o en una falta (Prado, 2016; Reategui, 2019).

A nivel de la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema, ha señalado que la pena se configura como una sanción prevista por la ley y como el efecto jurídico que emana de la comisión de un delito, la cual recae sobre el sujeto que ha actuado con dolo; para su imposición, el órgano jurisdiccional debe haber acreditado la imputación mediante elementos probatorios pertinentes y suficientes que permitan establecer la responsabilidad penal del agente en sentido amplio; caso contrario, se produciría una vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido en el literal e) del inciso 24) del artículo 02° de la Constitución Política del Perú (Sala Penal, R.N. N° 2373-2004-Ayacucho, 27 de octubre del 2004, séptimo considerando)

En tal perspectiva, la pena puede concebirse como el efecto jurídico derivado de la comisión de un delito, la cual es impuesta por el Juez al responsable del hecho punible, previa verificación de la imputación mediante elementos probatorios idóneos y suficientes que acrediten su responsabilidad penal; en consecuencia, dicha sanción conlleva la privación o restricción de determinados bienes jurídicos, como la libertad personal, a modo de respuesta jurídica frente a la transgresión del deber de abstenerse de cometer ilícitos penales (Núñez, 2009).

2.6.1.2. Fines de la pena

La Constitución Política del Perú, en el inciso 22) del artículo 139°, dispone que, el régimen penitenciario tiene como finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; en tal sentido, la pena no solo cumple una función sancionadora, sino

también resocializadora, orientada a la formación integral del interno, la restitución de sus capacidades físicas, psicológicas y sociales, y la superación de conductas antisociales; así, estos elementos, en conjunto, constituyen el contenido esencial de la resocialización, que debe guiar toda sanción penal impuesta.

El Tribunal Constitucional ha precisado que, conforme al inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, la pena debe estar orientada a la resocialización del penado, entendiéndose como la toma de conciencia del daño social causado y la certeza de que su liberación no represente un peligro para la convivencia social; de tal forma, la resocialización, que comprende la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado, constituye la finalidad esencial de la pena y de su ejecución (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0012-2010-PI/TC, 11 de noviembre de 2021, F. J. 69).

Esta finalidad de la pena también ha sido recogida a nivel legal mediante el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal; es decir, la pena como consecuencia jurídica del delito está destinada a reeducar al sentenciado, y a través de ello y con ayuda profesional rehabilitarlo para que pueda reincorporarse a la sociedad.

2.6.1.3. Clasificación de la pena

En dicho contexto normativo, el artículo 28° del Código Penal determina de manera expresa las clases de penas que pueden ser impuestas por el órgano jurisdiccional al responsable de un hecho punible; así, el ordenamiento penal peruano contempla como sanciones: i) la pena privativa de libertad, que supone la afectación directa del derecho fundamental a la libertad personal; ii) las penas restrictivas de libertad, orientadas a limitar determinadas formas de desplazamiento o permanencia del condenado; iii) las penas limitativas de derechos, que implican la restricción de ciertos derechos específicos; y iv) la pena de multa, consistente en la imposición de una obligación pecuniaria (Código Penal, 1991, artículo 28°).

Dentro de esta tipología de sanciones, y atendiendo a la naturaleza y objetivos de la presente investigación, resulta de especial interés, el análisis de las penas privativas de libertad, en tanto que, en los supuestos de comisión del delito de robo, las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico penal consisten fundamentalmente en la privación de la libertad personal del agente responsable del ilícito.

2.6.1.4. La pena privativa de libertad en el delito de robo

La pena privativa de libertad consiste en la limitación coercitiva del derecho a la libre circulación, materializada a través del internamiento del condenado en un establecimiento

penitenciario; en efecto, esta sanción impone al autor del delito la permanencia obligatoria en un centro de reclusión, como consecuencia de la pérdida de su libertad ambulatoria, por un lapso determinado, el cual puede oscilar desde un periodo mínimo de dos días hasta la imposición de la cadena perpetua (Reátegui, 2019).

Conforme señala el artículo 29° del Código Penal “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua” (Código Penal, 1991, artículo 29°); en caso de ser temporal, tendrá una duración mínima de 02 días y como duración máxima de 35 años; mientras, en la cadena perpetua será hasta la muerte del sentenciado, es decir, según el ordenamiento jurídico penal peruano, coexisten dos formas de sanción privativa de libertad: la pena de duración determinada y la pena de cadena perpetua; ambas modalidades se distinguen por implicar una afectación directa al derecho fundamental a la libertad personal del autor del hecho delictivo (Sala Penal Transitoria, Casación N° 814-2017 Junín, Fundamento 5.3).

En el caso del delito de robo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Penal, el responsable de la comisión del indicado delito será sancionado con una pena privativa de libertad, con un mínimo de 03 años y un máximo de 08 años, en atención a la gravedad de la conducta descrita en el tipo penal (Código Penal, 1991, artículo 188°), sin embargo, la cantidad de la pena puede elevarse hasta un mínimo de 12 años hasta un máximo de 20 años, en caso de concurrir algunas de las agravantes reguladas en el artículo 189° del Código citado.

2.6.1.5. Determinación judicial de la pena

La determinación de la pena implica la fijación de la sanción penal aplicable por el delito cometido; así pues, comprobada la existencia del hecho delictivo y subsistente el interés punitivo del Estado, resulta indispensable definir la consecuencia jurídico - penales que corresponde imponer al autor de la infracción (García, 2019); este proceso se desarrolla, en primer término, en el ámbito legislativo, mediante la previsión de los límites punitivos; posteriormente, en sede judicial, a través de la individualización de la pena; y, finalmente, en la etapa de ejecución, conforme a lo dispuesto en la sentencia y la normativa vigente (Prado, 2015).

La jurisprudencia nacional ha señalado que, la determinación judicial de la pena hace referencia a un proceso de carácter técnico y valorativo, cuya finalidad principal es, proporcionar al órgano jurisdiccional los criterios necesarios para la individualización de la sanción penal, tanto en su dimensión cualitativa, referida al tipo de pena, como en su aspecto

cuantitativo, relativo a su duración, así como en su modalidad de ejecución, ya sea efectiva o suspendida (Sala Penal Transitoria, Casación N° 814-2017 Junín, Fundamento 5.1).

Sobre el tema, Prado (2016) señala que, en la sentencia penal el Juez realiza tres valoraciones fundamentales: **primero**, analiza la tipicidad de la conducta imputada mediante el juicio de subsunción; **segundo**, luego evalúa la prueba para determinar la culpabilidad o inocencia del procesado; y **tercero** o finalmente, de declararse la responsabilidad penal, se establece la naturaleza y magnitud de la sanción aplicable al caso en concreto; esta última decisión se vincula directamente con la determinación judicial de la pena, también conocida como dosificación o determinación forense de la sanción penal.

Sobre la individualización judicial de la pena, Demetrio (2015) distingue dos modalidades: i) la individualización en sentido estricto, que se refiere a la determinación del tipo de sanción y su extensión a imponer al autor del delito; y ii) la individualización en sentido amplio, que comprende la decisión jurisdiccional respecto a la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena y la aplicación de otros mecanismos sustitutivos de carácter penal.

En tal sentido, en el delito de robo agravado, la determinación judicial de la pena debe efectuarse dentro de los márgenes previstos en los artículos 188° y 189° del Código Penal, partiendo del marco punitivo agravado fijado por el legislador y atendiendo a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad, para ello, el Juez debe valorar de manera motivada, la gravedad concreta del hecho, la forma de comisión, el número de agravantes concurrentes, el grado de violencia o amenaza empleada, el daño causado a la víctima, así como las circunstancias personales del agente, incluyendo la concurrencia de atenuantes o agravantes genéricas conforme a los artículos 45° y 46° del Código Penal.

El proceso técnico - valorativo descrito permite individualizar la sanción en su dimensión cuantitativa y cualitativa, garantizando que la pena impuesta resulte adecuada al desvalor de la acción y del resultado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que exige una motivación suficiente y coherente en la dosificación penal, especialmente en delitos contra el patrimonio cometidos con violencia (Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, 13 de noviembre de 2009, F.J. 15).

2.6.2. La reparación civil en el delito de robo

La consecuencia de índole resarcitorio.

2.6.2.1. La responsabilidad civil derivada del delito

La realización de una conducta tipificada como delito conlleva de manera obligatoria, a la aplicación de una sanción penal o, en su caso, a una medida de seguridad; adicionalmente,

genera la obligación de resarcir el daño ocasionado mediante la reparación civil, la cual constituye una consecuencia jurídica autónoma y diferenciada de la pena propiamente dicha (Reátegui, 2016).

La responsabilidad civil derivada de la comisión de un hecho punible tiene su origen directo en el acto delictivo, sea delito o falta, que, a diferencia de la responsabilidad civil contractual, no surge de una relación jurídica previa entre el agente y la víctima, sino que se configura a partir del daño ocasionado con la conducta ilícita (Gálvez, 2016) por ello, tiene naturaleza extracontractual, pues no deriva del incumplimiento de un contrato, sino de la infracción del deber general de no causar daño, y busca la reparación o compensación de los perjuicios ocasionados a la víctima, configurándose como una consecuencia jurídica accesoria que recae sobre el responsable mediante la restitución del bien, así como, la indemnización por el daño ocasionado o un eventual acuerdo transaccional con el agraviado (Muñoz & García, 2010; Reátegui, 2016).

En tal sentido, la responsabilidad civil que deriva del delito tiene naturaleza extracontractual y carácter privado, sustentándose en la generación de un daño; se trata pues, de una responsabilidad civil *ex delicto* claramente de índole civil, razón por la cual su exigibilidad y las reglas procesales que rigen su ejercicio responden a los principios y lógicas propias del proceso civil (Caro & Reyna, 2023).

2.6.2.2. Elementos de la reparación civil

Debido a la naturaleza de la reparación civil derivada del delito, esta, al igual que la reparación en el ámbito civil, tendrá los siguientes cuatro elementos: “La antijuridicidad; El daño causado; La relación de causalidad; y Los factores de atribución” (Taboada, 2003, pp. 32-37).

La antijuridicidad, consiste en la realización de una conducta, por acción u omisión, que resulta contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto y que ocasiona un daño jurídicamente relevante, no limitándose únicamente a la infracción de una norma expresa, sino también a la afectación de los principios y valores que informan el sistema jurídico; este elemento constituye un presupuesto esencial de la responsabilidad civil, pues solo la producción de un daño derivado de una conducta contraria al derecho genera el deber de reparar, sin que sea necesario que el acto sea calificado como delito, bastando la existencia de una transgresión al deber general de no causar daño (Taboada, 2003; García, 2019).

El daño causado; el daño es el menoscabo o perjuicio sufrido por una persona en sus bienes, derechos o intereses como consecuencia de la acción u omisión de otro, y representa el

elemento central de la responsabilidad civil, dado que sin daño no existe obligación de reparar; este puede manifestarse en forma patrimonial, como el daño emergente y el lucro cesante, o extrapatrimonial, cuando se afecta la esfera personal del individuo, incluyendo el daño moral y el daño a la persona, los cuales deben ser resarcidos conforme a la magnitud de la lesión producida (Gálvez, 2016; García, 2019).

La relación de causalidad es el vínculo que conecta la conducta antijurídica con el daño producido, permitiendo atribuir jurídicamente el perjuicio al autor del hecho y delimitar el alcance de la reparación; así pues, en la responsabilidad extracontractual, este nexo se determina a partir del criterio de la causa adecuada, según el cual el daño debe ser consecuencia normal y previsible de la conducta desplegada, pudiendo excluirse la responsabilidad cuando el resultado dañoso obedece a causas ajenas como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la conducta de la propia víctima (Taboada, 2003; Gálvez, 2016).

Los factores de atribución constituyen el fundamento que permite imputar el daño a una persona determinada y establecer el título bajo el cual debe responder; así, en la responsabilidad civil, estos pueden ser de carácter subjetivo, basados en la culpa o el dolo del agente, o de naturaleza objetiva, sustentados en el riesgo creado por el uso de bienes o el desarrollo de actividades peligrosas, prescindiendo de la valoración de la conducta.

En el ámbito extracontractual, el ordenamiento jurídico peruano reconoce ambos factores como criterios válidos para imponer el deber de indemnizar (Espinoza, 2019; Reátegui, 2016).

2.6.2.3. Contenido de la reparación civil

El artículo 93° del Código Penal señala que, “la reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios” (Código Penal, 1991, artículo 93°), es decir, la reparación civil en lo penal, implica, en primer lugar, la restitución del bien afectado y, de no ser posible, el pago de su valor; adicionalmente, el autor del daño está obligado a resarcir los perjuicios que la víctima haya sufrido como consecuencia directa del delito (Gálvez, 2016; Reategui, 2016).

La restitución del bien, implica la devolución del bien indebidamente apropiado o despojado, con la finalidad de restablecer la situación jurídica previa al delito, implicando además la obligación de resarcir los daños ocasionados cuando corresponda; así, el procesado debe reintegrar el bien de manera íntegra a quien tenga derecho legítimo sobre él o, si ello no resulta posible, asumir el pago de su valor, ya sea conforme a lo determinado judicialmente o,

tratándose de una materia de naturaleza privada, mediante un acuerdo entre las partes para su compensación económica (Rosas, 2021; Caro & Reyna, 2023).

La indemnización por daños y perjuicios, consiste en reparar el daño ocasionado con la acción penal cuestionada o de reproche penal; esto es, abarca tanto los daños de carácter patrimonial, como los extrapatrimoniales ocasionados al agraviado como consecuencia directa del hecho delictivo, así como aquellos perjuicios coetáneos y posteriores que recaen sobre las víctimas indirectas, tales como los familiares del afectado o terceros que resulten perjudicados, en la medida en que el delito haya generado una afectación relevante a sus derechos o intereses legítimos (Caro & Reyna, 2023), es decir, consiste en reparar tanto los daños patrimoniales, como el daño emergente y el lucro cesante, como los daños extrapatrimoniales, entre ellos el daño moral y el daño a la persona (García, 2019).

2.6.2.4. Los sujetos de la reparación civil

En la reparación civil derivada del delito, se distinguen dos tipos de sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El **sujeto activo de la reparación civil**, es la parte obligada a reparar el daño ocasionado, normalmente, el obligado a asumir la reparación civil es quien ocasiona directamente el daño como autor o partícipe del delito, pudiendo responder de manera individual o solidaria con otros intervinientes; debe precisarse que, en los supuestos de pluralidad de responsables, todos ellos quedan sujetos solidariamente al pago íntegro de la reparación civil, sin perjuicio del derecho de repetición que asiste a quien haya cumplido con la totalidad de la obligación frente a los demás responsables, conforme a lo establecido en el artículo 1983° del Código Civil (Gálvez, 2016; García, 2019).

Asimismo, pueden estar obligados al pago de la reparación civil los terceros civilmente responsables, conforme a ley, cuando exista un vínculo jurídico que justifique dicha obligación (Gálvez, 2016); así púes, conforme el artículo 95° del Código Penal, el tercero civilmente responsable asume de manera conjunta la obligación de reparar el daño junto con el autor del delito; no obstante, para que dicha responsabilidad pueda ser exigida, es indispensable que el tercero haya sido incorporado previamente al proceso penal en calidad de sujeto civilmente responsable, a solicitud del Ministerio Público o del actor civil (Rosas, 2021).

En **cuanto al sujeto pasivo de la reparación civil**, conforme al artículo 98° del Código Procesal Penal de 2024, el derecho a exigir la reparación del daño ocasionado corresponde a la persona que haya resultado perjudicada por el delito, conforme a lo establecido en el artículo 11°.1 del citado código, es decir, corresponde al agraviado por el delito, por ser quien ha sufrido

directamente el daño como consecuencia del hecho ilícito, por cuanto, la reparación civil “tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan” (R. N. N° 948-2005-Junín. Considerando Tercero).

El sujeto pasivo, como titular del derecho a la reparación, debe constituirse en actor civil para ejercerlo; en ese sentido, conforme al artículo 101° del Código Procesal Penal, la persona afectada por el delito puede asumir dicha condición hasta el cierre de la investigación preparatoria, a fin de ejercer los derechos que la ley le reconoce.

2.7. Motivación de requerimientos fiscales y resoluciones judiciales

2.7.1. Motivación de resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales constituyen la expresión formal de los actos procesales emitidos por los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales se resuelven las cuestiones planteadas por las partes o se autoriza la ejecución de determinadas medidas (Igartua, 2014).

Conforme al artículo 123° del Código Procesal Penal, en el proceso penal, dichas resoluciones pueden ser decretos, autos y sentencias, de los que, los dos últimos necesariamente deben encontrarse debidamente motivados.

La motivación de las decisiones judiciales constituye un pilar esencial del Estado Constitucional de Derecho, el mismo que encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución, como principio y derecho de la función jurisdiccional, por lo que, toda resolución judicial, en cualquier instancia, debe encontrarse debidamente fundamentada, con referencia clara a la norma aplicable y a los hechos valorados que sustentan la decisión, por ello, como señala el Tribunal Constitucional, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía frente a la arbitrariedad, asegurando que las decisiones adoptadas se sustenten en criterios objetivos conforme al ordenamiento jurídico y las circunstancias del caso, más no de la sola discrecionalidad de los magistrados (Tribunal Constitucional Exp. N° 3943-2006-PA/TC, 11 de diciembre de 2006, F.J. 4).

2.7.2. Motivación de requerimientos fiscales

El Ministerio Público, en su condición de organismo constitucional autónomo, no ejerce función jurisdiccional, por consiguiente, en su calidad de autoridad especialmente encargada de promover la acción penal y velar por la legalidad durante la investigación del delito, su actuación en todo momento debe ser objetiva con carácter de imparcialidad; en tal sentido, durante la etapa de investigación del proceso penal, el Fiscal asume con exclusividad

la dirección y responsabilidad de la actividad investigativa, pero su actuar debe caracterizarse por su objetividad e imparcialidad (Sánchez, 2020; Rosas, 2025).

Una de las garantías del actuar objetivo de las decisiones de las autoridades, es la debida fundamentación, pues a partir del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución, se observa que, ninguna autoridad está exenta de dicho deber; en tal sentido, en los actos del Ministerio Público, en sus disposiciones y los requerimientos, excepto las providencias, deben encontrarse debidamente motivadas, como exige el inciso 5) del artículo 122° y numeral 1) del artículo 349° del Código Procesal Penal, lo que exige la exposición clara de los fundamentos que lo sustentan y, cuando corresponda, acompañando los elementos de convicción pertinentes.

En el caso de los requerimientos, se tiene que, por estos, el Fiscal insta al Juez a la realización de determinados actos procesales, entonces, es necesario que dichos requerimientos se encuentren debidamente sustentados, con una motivación suficiente y adecuada, acompañada de los elementos de convicción que los respalden, a fin de justificar decisiones de índole penal, que pueden implicar la privación o restricción de derechos fundamentales, así como la imposición de obligaciones patrimoniales, entre ellas la reparación civil, cuya naturaleza, elementos y finalidad deben ser debidamente fundamentados (Avellaneda, 2020; Rosas, 2018).

2.7.3. Motivación del requerimiento prisión preventiva, su prolongación y adecuación de plazo

Como se sabe, la prisión preventiva, regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal, es una medida de coerción personal de carácter excepcional que permite la privación provisional de la libertad del imputado, bajo presupuestos legales estrictos, con la finalidad de asegurar su sujeción al proceso y evitar la evasión u obstaculización de la investigación (Llobet, 2016; Mendoza).

El Tribunal Constitucional ha señalado que, al aplicar medidas como la prisión preventiva, el Estado debe conciliar dos intereses fundamentales, esto es, asegurar el correcto desarrollo del proceso penal, garantizando la sujeción del imputado a sus reglas, y proteger sus derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0731-2004-HC/TC, 16 de abril de 2004, F. J. 4); en ese sentido, la prisión preventiva tiene como finalidad asegurar la presencia del procesado durante el proceso y la eventual ejecución de la pena, sin desatender las garantías propias del imputado; entonces, conciliando procedimientos, la misma finalidad tienen, su prolongación, así como la adecuación del plazo de este último.

Por tal razón, debido a que constituye una medida de privación preventiva de la libertad de los imputados, ésta debe estar debidamente motivada en cuanto a cada una de los supuestos de su adopción, sobre todo la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la misma, tanto en la prisión inicial, como en su prolongación y adecuación del plazo, pues, con consideración al principio de proporcionalidad, constituye un eje esencial en la regulación de la prisión preventiva en un Estado Constitucional de derecho, cuya aplicación no responde a fórmulas automáticas, sino a una valoración judicial razonada; entonces, viene a ser un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado, al equilibrar el derecho fundamental a la libertad personal con las necesidades de la persecución penal de expectativas sociales, por lo que, debe integrarse desde el inicio como guía en la decisión relativa a la medida coercitiva concreta a adoptar y no solo como un criterio de evaluación de la eficacia de la medida (Pujadas, 2008; Del Río, 2016).

2.7.4. Motivación de la reparación civil en el requerimiento fiscal y la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales es un principio esencial del Estado Constitucional de Derecho y, en el ordenamiento jurídico peruano, se encuentra expresamente reconocida en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política, el cual exige que toda decisión jurisdiccional, en cualquiera de sus instancias, esté debidamente fundamentada, con la indicación clara de las normas aplicables y de los hechos valorados; así, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, el derecho a una motivación suficiente constituye una garantía frente a la arbitrariedad judicial, pues asegura que las decisiones no respondan a criterios subjetivos o discrecionales de los Jueces, sino a razones objetivas derivadas del ordenamiento jurídico y de las circunstancias propias del caso concreto (Tribunal Constitucional, Exp. N° 3943-2006-PA/TC, 11 de diciembre de 2006, F. J. 4).

La debida motivación o justificación de las decisiones constituye, a la vez, un deber funcional de las autoridades y un derecho de rango constitucional de los ciudadanos, lo que exige que el Juez y, en general, toda autoridad pública, lo que incluye al Ministerio Público, expongan de manera clara, razonada y congruente los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan sus decisiones; ello permite asegurar que las resoluciones adoptadas se encuentren debidamente respaldadas por argumentos relevantes y verificables, garantizando así a los justiciables el derecho a obtener decisiones motivadas, comprensibles y ajustadas al ordenamiento jurídico (Figueroa, 2014).

En ese sentido, cuando el Fiscal presenta el requerimiento de acusación y solicita al Juez la realización de un acto procesal, debe sustentar su petición mediante una motivación clara, suficiente y razonable, acompañada de los elementos de convicción que la respalden, con

el fin de generar convicción en el órgano jurisdiccional; ello resulta especialmente exigible si se considera que tales solicitudes pueden implicar la restricción o privación de derechos fundamentales, como la libertad personal, o la imposición de obligaciones de contenido económico, entre ellas, el pago de la reparación civil (Avellaneda, 2020; Rosas, 2018).

En tal contexto, el deber de motivación del Fiscal no se limita únicamente al ámbito de la pretensión penal, sino que se extiende también a la pretensión civil cuando el agraviado no se ha constituido en actor civil; en consecuencia, corresponde al Ministerio Público fundamentar de manera clara y razonada el monto propuesto por concepto de reparación civil, así como la procedencia de las medidas adoptadas sobre los bienes del imputado o del tercero civilmente responsable destinadas a garantizar su pago, precisando de forma concreta los criterios y razones que sustentan la cuantía solicitada (Rosas, 2018).

Del mismo modo, al emitir sentencia, el Juez tiene el deber de fundamentar adecuadamente su decisión, respetando los estándares de motivación fijados por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la establecida en el Expediente N° 00728-2008-HC, entre otros, con el propósito de proteger los derechos del justiciable frente a eventuales decisiones arbitrarias y garantizar que los pronunciamientos judiciales se sustenten en razones objetivas derivadas del ordenamiento jurídico y de las particularidades del caso concreto, y no en criterios meramente subjetivos de los magistrados (Tribunal Constitucional, Exp. N° 3943-2006-PA/TC, 11 de diciembre de 2006, fundamento 4), pues, la justicia solo puede aspirar a decisiones justas cuando la determinación de los hechos se basa en criterios racionales, y no en factores arbitrarios, políticos o subjetivos (Taruffo, 2020).

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Informe de caso

Dentro del trabajo propuesto, se estructura el informe en dos ítems, esto es los datos principales del expediente y síntesis del caso, los cuales pasamos a desarrollar:

3.1.1. Datos principales del expediente

Se trata del Expediente N° 00124-2019-0-0402-JR-PE-02, en materia penal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; ilícito previsto en el artículo 188° en concordancia con los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189°, ambos del Código Penal, en agravio de la señora C.A. de D., y seguido contra J.E.F.R., M.D.B.O. y Y.R.R. (contumaz), por la presunta comisión del delito de robo agravado a mano armada; hecho ocurrido el 13 de enero del año 2018.

El caso pertenece a la jurisdicción del distrito judicial de Arequipa, específicamente a las provincias de Caravelí, en donde ejerce función el Ministerio Público de dicha sede y Juzgado de Investigación Preparatoria de Caravelí y a la provincia de Camaná en donde ejerce labor el Juzgado Colegiado y Sala Penal; todo ello en razón a que, los hechos fueron denunciados en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, correspondiendo su conocimiento a los órganos jurisdiccionales competentes de dicha circunscripción; asimismo, la Carpeta Fiscal se encuentra signada con el N° 2506054500-2018-16-0.

3.1.2. Síntesis del Caso

La señora C.A. de D. denuncia que, el **13 de enero de 2018**, a las 9:30 horas aproximadamente, acudió a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica, sede Chala, para gestionar un préstamo de S/. 50,000.00 y, al salir de la entidad financiera junto con su esposo F.D.M., fue interceptada a media cuadra por los imputados, quienes se desplazaban en un vehículo Hyundai color negro, de placa de rodaje ANQ-010, momento en que el imputado M.D.B.O., sujetó violentamente a la agraviada por el cuello, haciéndola caer, mientras que J.E.F.R., le apuntó con un arma de fuego, arrebatándole la cartera en donde tenía el dinero, para luego ambos imputados huir en el vehículo, siendo capturados posteriormente por la policía en la playa Hihuay, tras intentar huir de los agentes policiales.

Luego de seguir el decurso regular del proceso, la sentencia de primera instancia fue emitida el 05 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal Colegiado de Camaná, mediante la cual

se declaró culpables a los imputados por el delito previsto en el artículo 188°, en concordancia con los incisos 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas del primer párrafo del artículo 189°; ambos del Código Penal, imponiéndoseles la pena privativa de la libertad efectiva de trece (13) años y cuatro (4) meses, así como el pago de una reparación civil ascendente a S/. 16,500.00 soles.

La referida sentencia fue apelada por la defensa de los imputados, alegando contradicciones entre las declaraciones de la agraviada, su esposo y los efectivos policiales intervinientes, la ausencia de testigos que acrediten el descenso de los imputados del vehículo intervenido en el que presuntamente transitaban, así como el resultado negativo de las pericias practicadas, sosteniendo además una supuesta intención incriminatoria de la agraviada.

Dicho recurso fue resuelto por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná, mediante la Sentencia de Vista N° 179-2019-SPAC-CSJAR, de fecha 26 de diciembre de 2019, que declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que no existían contradicciones relevantes, que las pericias negativas no desvinculaban a los imputados de los hechos y que la declaración de la agraviada se encontraba respaldada por corroboraciones periféricas que acreditaban su verosimilitud.

Frente a la sentencia de vista, la defensa de los imputados interpuso recurso de casación, argumentando que se estaría afectando la presunción de inocencia, debido proceso, in dubio pro reo, motivación de las resoluciones judiciales, inaplicación de normas sustantivas y apartamiento de doctrina jurisprudencial; ante lo cual la Corte Suprema se pronunció señalando que, se probó la vinculación de los imputados con el hecho ilícito mediante pruebas vinculantes, que las sentencias de primera y segunda instancia fueron debidamente motivadas y que se aplicaron adecuadamente tanto las normas sustantivas como la doctrina jurisprudencial, declarando infundado el recurso casatorio.

3.2. Análisis narrativo del desarrollo procesal

3.2.1. Antecedentes

Los hechos ocurrieron el **13 de enero de 2018** y fueron denunciados ante la Comisaría de Chala, dando inicio a la persecución de los imputados, en la cual los efectivos policiales de dicha localidad, con la colaboración de los pobladores de la zona, lograron darles seguimiento hasta hallar el vehículo que estos habían abandonado; posteriormente, los imputados fueron ubicados en la playa Hihuay, donde fueron detenidos tras una breve persecución; en la misma fecha, se efectuó la incautación, registro y lacrado del vehículo utilizado, en cuyo interior se encontró un arma de fuego marca Pietro Beretta Parabellum, calibre 9 mm, así como dieciséis

cartuchos del mismo calibre; de igual manera se realizó el registro personal de los imputados, sin hallarse drogas, dinero, ni otros objetos de interés investigativo; finalmente, los imputados fueron reconocidos por la agraviada conforme consta en el acta de reconocimiento correspondiente.

3.2.2. Etapa de investigación preparatoria

3.2.2.1. Formalización de la investigación

El día **15 de enero de 2018** se formaliza la investigación preparatoria presentando como elementos de convicción, el acta de intervención policial, la declaración de la agraviada y los imputados, el acta de inspección técnico policial, el acta de reconocimiento y registro personal de los imputados, el acta de incautación, registro y lacrado del vehículo usado por los imputados, el Certificado médico legal N° 0018-L y otros elementos de convicción recabados, ordenándose la realización de diligencias como, la ampliación de declaración de la agraviada, toma de declaración del esposo de la agraviada que se encontraba presente al momento de los hechos, la inspección fiscal en el lugar de los hechos, la entrevista personal a las personas que tengan conocimiento de los hechos, la toma de declaración de efectivos policiales que participaron en la persecución del evento delictivo, la visualización de las cámaras de la entidad bancaria vinculada con los hechos denunciados y la pericia correspondiente al arma incautada.

3.2.2.2. Requerimiento de prisión preventiva

Con fecha **15 de enero de 2018** se interpone requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve 09 meses, sustentado el requerimiento en los mismos elementos de convicción desarrollados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, recordando que el delito imputado tiene una prognosis de pena de, no menor de 12, ni mayor de 20 años de privación de la libertad, la cual supera el umbral de los cuatro años de pena privativa de la libertad, que para dicha fecha exigía la norma adjetiva.

En cuanto al peligro de fuga, se sostuvo que los imputados J. C. F. R. y M. D. B. O., al momento de la comisión del delito, se dieron a la fuga con rumbo desconocido, lo que constituye a criterio fiscal en un antecedente que evidencia su intención de evadir la acción de justicia; adicionalmente, se indicó que, los imputados son naturales de Lima y no precisaron un domicilio ubicable dentro de la provincia de Caravelí, siendo considerados ciudadanos de tránsito en dicha localidad, y que, si bien manifestaron residir en la ciudad de Lima, no acreditaron su domicilio fijo mediante medios idóneos, careciendo así, de arraigo domiciliario.

Asimismo, al haber señalado ser solteros y no haber indicado el domicilio de familiares, se argumentó por parte de la Fiscalía que, tampoco acreditaron arraigo familiar; finalmente, al

manifestar ser comerciantes sin presentar documentación o contratos que lo sustenten, se fundamentaba por el Ministerio Público que, tampoco acreditaron arraigo laboral.

Por otro lado, respecto al peligro de obstaculización, señala el Ministerio Público que, los imputados habían viajado de la ciudad de Lima a la localidad de Chala para sustraer dinero en efectivo y dirigirse de frente a la agraviada cuando salía con el dinero de la Agencia Municipal Caja de Ica, con lo que, advierte que, los imputados actuaron con reparto de roles y pretendían retirarse de la localidad de Chala, con lo que existía un peligro de obstaculización al poder coordinarse para no presentarse a las diligencias e influir en testigos y colaboradores de la justicia, especialmente considerando que, posiblemente había la participación de terceros quienes se habrían llevado el dinero.

Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la medida, el Ministerio Público refería que, con el grado de evidencias halladas en flagrancia delictiva, el dinero no encontrado en poder de los detenidos, así como por la pluralidad de agentes, se persuadía en que, la única medida eficaz para garantizar la sujeción de los imputados al proceso sería la prisión preventiva, limitándolos en su libertad.

3.2.2.3. Confirmatoria de incautación

El **01 de marzo del 2018**, el Ministerio Público solicita, al Juez de Investigación Preparatoria de Caravelí, la confirmatoria de incautación del vehículo con placa de rodaje ANQ-010 por haber sido usado como medio para la comisión del robo agravado, mismo que habría sido incautado producto de la intervención el día 13 de enero de 2018, luego de que pobladores de la localidad de Atiquipa, lugar cercano al distrito de Chala, hayan referido ver un vehículo sospechoso que habría ingresado a la parte posterior de la localidad, mismo que fue hallado abandonado, para posteriormente ser detenidos los imputados en las cercanías, luego de que huyeran de la persecución hecha por la policía; motivos por los que se incautó el vehículo señalado para diligencias de investigación; es el caso que, el requerimiento fue resuelto mediante la Resolución N° 01-2018, del **06 de marzo de 2018**, declarando fundada el requerimiento efectuado por el Fiscal del caso, disponiéndose la incautación del vehículo, el mismo que estaría bajo el control y supervisión del Fiscal a cargo de la investigación.

3.2.2.4. Resolución que declara fundada la prisión preventiva

El requerimiento de prisión preventiva fue resuelto mediante la Resolución N° 02, de fecha **18 de enero de 2018**, mediante la cual el Juez de Investigación Preparatoria de Caravelí, luego de valorar de manera conjunta los elementos de convicción presentados, tales como, el acta de intervención policial que da cuenta de la denuncia del robo de S/. 50,000.00 soles, la

declaración de la agraviada con identificación de los autores, el acta de reconocimiento a los imputados, las actas de registro personal y vehicular con el hallazgo de un arma de fuego y municiones en el vehículo utilizado, así como la documentación bancaria que acreditaba el desembolso del dinero sustraído, concluyó que, existían suficientes, fundados y graves elementos de convicción que vinculaban razonablemente a los imputados con los hechos materia de investigación, todos ellos en grado de probabilidad.

Asimismo, el Juez de Investigación Preparatoria advertía que, el delito materia de investigación se encuentra sancionado con una pena no menor de 12, ni mayor de 20 años de privación de libertad, marco punitivo que excede ampliamente el umbral mínimo de 04 años exigido en ese momento por la norma adjetiva para el cumplimiento de este presupuesto, más aún si se considera la inexistencia de circunstancias atenuantes que permitan una eventual reducción de la sanción, motivo por el cual, dicho requisito o presupuesto procesal se tenía por cumplido.

De igual forma se decía que, se constataba que los imputados no acreditan arraigo familiar, domiciliario, ni laboral, lo que evidencia un riesgo concreto de fuga u obstaculización de la actividad probatoria; en tal sentido, y tras una valoración conjunta de los elementos expuestos, observando el principio de proporcionalidad, se declaraba fundado el requerimiento de prisión preventiva, disponiéndose su imposición por el plazo de 09 meses.

3.2.2.5. Apelación a la prisión preventiva

La defensa técnica de los imputados, con fecha **22 de febrero de 2018**, interpone recurso de apelación contra la resolución emitida, sosteniendo principalmente, la inexistencia de suficientes elementos de convicción que permitan vincular a los imputados de manera razonable con el hecho delictivo investigado; asimismo, alega que, las características físicas atribuidas a los autores del hecho por la agraviada, no guardan correspondencia con las de los imputados, de otro lado se argumentaba que, no se han actuado aún las declaraciones de los testigos presenciales, y que tampoco se incorporó al proceso el certificado médico legal que pueda acreditar las presuntas lesiones sufridas por la agraviada, lo que, a criterio de la defensa, debilitaba sustancialmente el sustento fáctico de la medida impugnada.

Al resolver, la Sala Penal de Camaná señala que, los imputados fueron detenidos en las inmediaciones del lugar donde se abandonó el vehículo y en la zona indicada por los pobladores como aquella hacia donde huyeron los sospechosos; asimismo, al ser intervenidos, los imputados manifestaron que escaparon de la policía por encontrarse consumiendo sustancias ilícitas, versión que resulta contradictoria con el acta de registro personal, en la cual no se

hallaron tales sustancias, hechos que constituyen indicios que según la Sala permiten vincularlos con el delito investigado.

Del mismo modo, la Sala precisaba que, la diferencia entre las características físicas de los imputados y las descritas por la agraviada no es de tal magnitud que afecte la credibilidad de su testimonio y que la falta de declaraciones de los testigos no desvirtúa la conexión de los imputados con el hecho materia de investigación; finalmente, respecto a la ausencia del certificado médico legal, la Sala advertía que, la agraviada declaró haber sido agredida con un arma de fuego, circunstancia que compensa, en parte, la falta de dicho documento; asimismo precisa que, el A Quo ha tenido presente la prognosis de la pena, los arraigos correspondientes y ha dispuesto una prisión preventiva conforme a la naturaleza del delito y la legislación de la materia, motivos por los que la Sala declara infundada la apelación de la prisión preventiva promovida por los imputados.

3.2.2.6. Pedido de constitución de tercero civil responsable

El día **18 de mayo de 2018**, el Ministerio Público solicita que se comprenda como tercero civil responsable a Kiara Lucero Román Velarde por ser propietaria del vehículo de placa de rodaje ANQ-010, el cual fue usado para la comisión del hecho delictuoso denunciado, alegando que se cuenta con elementos de convicción suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados, por lo que, debía considerarse como tercero civilmente responsable a la referida persona por ser propietaria del vehículo usado por los imputados, para la comisión del actuar delictuoso, al ser responsable solidaria de las consecuencias civiles del presunto delito.

3.2.3. Etapa intermedia

3.2.3.1. Conclusión de la investigación preparatoria

Con fecha **08 de mayo de 2018**, mediante la Disposición N° 03-2018, el Ministerio Público con sede en Caravelí, al constatar el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria y considerar cumplida la finalidad de la misma, dispuso la conclusión de dicha etapa procesal, disponiendo la remisión de los actuados a despacho a fin de emitir la decisión final correspondiente; es decir, el Ministerio Público entre la fecha de formalización de investigación y la conclusión de la misma dejó transcurrir 03 y meses y 23 días.

3.2.3.2. Requerimiento de acusación Fiscal

Con fecha **18 de mayo de 2018**, el Fiscal del caso interpone requerimiento de acusación en contra de los imputados presentando entre los elementos de convicción, el acta de

intervención policial, la declaración de la agraviada, su esposo y de los imputados, el acta de inspección técnico policial, el acta de reconocimiento y registro personal de los imputados, el acta de incautación, registro y lacrado del vehículo usado por los imputados, el Certificado médico legal N° 0018-L, la declaración de los efectivos policiales intervinientes, la copia de los vídeos de las cámaras de la entidad financiera que tramitó el desembolso, añadiendo que, hasta la fecha no cuenta con el informe de la pericia balística practicada al arma incautada.

En base a lo anterior que, solicita una pena de 14 años y 06 meses, para cada uno de los imputados, perteneciente al tercio medio de la pena (sistema de tercios) por concurrir la agravante de pluralidad de agentes intervinientes, con la atenuante de carencia de antecedentes penales; asimismo, solicitaba que los acusados efectúen el pago de S/. 5,500.00 soles como indemnización por daños y perjuicios, sobreentendiéndose que, además se solicita la restitución del monto sustraído ascendente a la suma S/. 50,000.00 soles, añadiendo que no existen bienes incautados.

De lo anterior se tenía que, desde la emisión de la disposición de conclusión de investigación preparatoria y la fecha de presentación de acusación al Juez de Investigación Preparatoria transcurrieron 10 días calendarios.

3.2.3.3. Escrito solicitando el cese de la prisión preventiva

En **abril de 2018** y luego de haber transcurrido un promedio de tres meses de prisión preventiva, la defensa de los imputados presenta un escrito solicitando al Juzgado de Investigación Preparatoria de Caravelí, el cese de la prisión preventiva, solicitando, además, se imponga en su lugar una medida menos gravosa, como una comparecencia simple o una comparecencia con restricciones; ello por las siguientes razones:

Sostenía que, existen inconsistencias entre el acta de intervención policial y las declaraciones de la agraviada, de su esposo y la de los efectivos policiales intervinientes, lo que generaría dudas razonables sobre la veracidad y certeza de tales versiones; asimismo, se alega que, en la visualización del registro fílmico de la cámara de la entidad financiera Caja de Ica, no se lograba identificar a ninguno de los imputados y que el dictamen pericial papiloscópico arrojó resultado negativo, circunstancias que, en conjunto, evidenciarían la inexistencia de elementos de convicción suficientes para vincular a los imputados con los hechos materia de denuncia e imputación.

Asimismo, se sostenía que, ante la supuesta insuficiencia de elementos de convicción, no resultaba pertinente efectuar, el análisis de la prognosis de la pena, ni de su gravedad.

De igual modo se refería que, se presentaba documentación destinada a acreditar arraigo laboral, domiciliario y familiar.

Finalmente, señala que, al haberse culminado las diligencias necesarias y encontrarse los recurrentes colaborando con la administración de justicia en las veces que han sido requeridos, no se configura peligro de obstaculización del proceso.

3.2.3.4. Resolución que declara infundado el pedido de cese de prisión preventiva

El Juzgado de Investigación Preparatoria Caravelí el día **21 de mayo de 2018** mediante la Resolución N° 03-2018 declara infundada la solicitud de cese de prisión preventiva señalando que, el acta de intervención policial, la declaración de la agraviada, de su esposo y de los efectivos policiales intervinientes, así como los DNI y actas de nacimiento de tres de los menores hijos del imputado M.D.B.O., son elementos de convicción que ya fueron materia de pronunciamiento en la resolución que dictó medida de prisión preventiva, por lo que, siendo que el cese de prisión preventiva no constituye un mecanismo de revisión del proceso o incidente, no ameritaba pronunciarse al respecto, especialmente, considerando que, dicha resolución de prisión preventiva fue debidamente apelada en su momento y conformada de manera posterior.

De igual forma, respecto al acta de visualización de cámara de video y a los dictámenes periciales papiloscópico, la Sala señala que, el hecho que no vinculen a los imputados con los hechos denunciados, no implica que estos no hayan participado en los hechos atribuidos, añadiendo respecto a la constancia de trabajo y las tres boletas presentadas por el imputado M.D.B.O., que, tales documentos acreditan que el imputado laboró en la referida empresa hasta el mes de noviembre de 2017, por lo que, no se puede inferir que a la fecha de la detención, el imputado solicitante continúe laborando en la referida empresa; respecto al acta de nacimiento del menor G.D.B.J., y baucher del Banco de la Nación también presentados por la defensa, se señalaba que, únicamente se acreditaba la existencia del menor y que el imputado no convive con el mismo, lo cual no genera convicción de un arraigo familiar.

Finalmente, respecto a las actas de nacimiento y certificado de posesión a nombre de terceras personas presentadas por el imputado J.C.F.R., se señalaba que, estas no guardan relación con el proceso, motivos por los que declara infundada la solicitud de cese de prisión preventiva.

Frente a ello, la defensa técnica de los imputados, al no estar conforme con lo resuelto, interpone recurso de apelación.

3.2.3.5. Escrito que presenta observaciones al requerimiento de acusación

Del mismo modo en fecha **10 de agosto de 2018**, la defensa de J.C.F.R., presenta un escrito solicitando el sobreseimiento de la causa, señalando que el hecho investigado no puede ser atribuido a este imputado, argumentando que, existe contradicciones entre la agraviada, su esposo y los efectivos policiales intervinientes; se añadía como fundamento de la defensa que, del acta de visualización de vídeos no se ha acreditado de manera objetiva la participación de su patrocinado en los hechos imputados; y finalmente, se señalaba que, del dictamen papiloscópico negativo, se evidencia que no existe la posibilidad de imputar objetivamente a su patrocinado la realización de los hechos imputados.

En relación al requerimiento de sobreseimiento, el Juzgado de Investigación Preparatoria, el **23 de noviembre de 2018** mediante Resolución N° 09 señala que, las alegaciones de contradicción entre la declaración de los efectivos policiales intervinientes con la de los agraviados, corresponde se analice en otro estadio procesal, en el que, se realice la valoración y actuación de la prueba, añadiendo que, al existir la persistencia en la incriminación por parte de la agraviada y no existir relación de odio o resentimiento entre esta y el imputado, conforme señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005, es que correspondía declarar infundada la solicitud de sobreseimiento.

En la misma fecha, **10 de agosto de 2018**, la defensa de M.D.B.O., presenta un escrito solicitando la corrección de la acusación, señalando que, los hechos se narran de una manera somera, vaga e imprecisa, que se omite mencionar aspectos importantes que realizó la fiscalía durante la investigación, señalando que la acusación se ha realizado por inercia y de manera mecánica y apurada ante una inminente audiencia de control de plazos que imposibilita conocer en estricto los hechos que se atribuyen a los imputados; adicionalmente solicita el sobreseimiento de la investigación señalando que, los hechos no son atribuibles a los imputados y no existen suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente su enjuiciamiento al advertir que, respecto al acta de intervención policial, la declaración de la agraviada, la de su esposo y la de los policías intervinientes, que existía una narración variada de los hechos, que no genera convicción en la vinculación de los imputados con los hechos atribuidos; en el mismo sentido se señala que, la visualización del vídeo proporcionado por la Caja Ica no se observa a ninguno de los imputados; asimismo se señala que, las pericias papiloscópicas practicadas al vehículo y arma de fuego incautados, no han revelado huella alguna de los imputados,

Por otro lado, se sostenía que, los hechos imputados no configuran delito, al no haberse verificado los presupuestos de punibilidad, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; en tal sentido, se argumenta que, la ausencia de determinados elementos típicos impide que el hecho denunciado se subsuma en el tipo penal correspondiente, por lo que, la conducta atribuida resultaría ser atípica y los imputados no habrían incurrido en responsabilidad penal; en suma, se fundamentaba principalmente, en la inexistencia de una pericia de valoración de los bienes presuntamente sustraídos.

De otro lado se oponía a la pretensión de reparación civil de la acusación, alegando que no se ha acreditado, ni el valor patrimonial del bien, ni el daño efectivamente causado.

El **23 de noviembre de 2018** el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N° 10, resuelve señalando que, corresponde a otro estadio la valoración y actuación de la prueba, añadiendo que, al persistir la agraviada en su incriminación y no existir relación de odio o resentimiento entre esta y el imputado, conforme señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005, es que corresponde declarar infundada la solicitud de sobreseimiento.

3.2.3.6. Auto que resuelve la apelación en contra de la resolución que declara infundado el requerimiento de cese de prisión preventiva

El **26 de julio de 2018**, mediante el Auto de Vista N° 97-2018, la Sala Penal de Apelaciones de Camaná, luego de 02 meses y 05 días de resuelto por el Juzgado de Investigación Preparatoria el cese de prisión preventiva como infundado, resolvió el recurso interpuesto contra la resolución que declaró infundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva, confirmando la decisión apelada, pues considera que, no existen contradicciones entre la ampliación de la declaración de la agraviada y la de su esposo, ni con la visualización de las grabaciones de las cámaras de videovigilancia; de igual modo, determinaba que, tampoco se advertían inconsistencias entre las declaraciones de los efectivos policiales, en tanto estas se referían a hechos posteriores a los denunciados.

Asimismo, la Sala precisaba que, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del interior de la entidad financiera Caja Ica resultan coherentes con los elementos de convicción previamente actuados, pues corroboran los trámites realizados por la agraviada conforme a su declaración y permitían apreciar un vehículo con características similares al intervenido y posteriormente incautado; finalmente, sostuvo que, el resultado negativo de la pericia papiloscópica no descarta la participación de los imputados en los hechos materia de investigación.

3.2.3.7. Subsanación de acusación

Con fecha **06 de setiembre de 2018** el Ministerio Público subsana la acusación primigenia incluyendo los hechos antecedentes y concomitantes, precisando el actuar que se imputa a cada uno de los acusados, solicitando la pena de 14 años y 6 meses de privación de la libertad y la reparación civil de S/. 50,000.00 soles corresponde a la reposición del dinero sustraído y el daño producto de la violencia física en contra de la agraviada empleando una llave stilson.

3.2.3.8. Requerimiento de prolongación de prisión preventiva

El **07 de setiembre de 2018**, el Ministerio Público solicita la prolongación de Prisión Preventiva por el plazo de 06 meses argumentando que la sanción a imponerse supera los 04 años de pena privativa de libertad, asimismo señala que, existe peligro de que los imputados traten de eludir a la justicia al carecer de arraigos familiares, laborales o domiciliarios y que en el momento de la comisión delictiva han fugado con la intención de evitar la pena correspondiente; señala también que, existe peligro de obstaculización en razón a que, los imputados refieren tener domicilio en la ciudad de Lima y habrían viajado a la localidad de Chala con la finalidad de realizar la sustracción de bienes y que al no haberse hallado el dinero sustraído a la agraviada, se presume que, se habría realizado el hecho con la colaboración de terceros involucrados, quienes se habrían llevado el dinero, por lo que, existe el riesgo razonable de que obstaculice la obtención de elementos de prueba, que sean modificados o que influyan en la agraviada y testigos mediante coacción o amenaza; asimismo se señalaba que, los imputados no han tenido voluntad de llegar a un acuerdo, colaboración eficaz o alguna salida alternativa del proceso, concluyendo al señalar que, respecto a la instrumentalidad, la prisión preventiva tiene como finalidad procurar la determinación de hechos y responsabilidades en el proceso y respecto a la provisionalidad señalaba que, la medida debía mantenerse mientras permanezca la situación que originó su adopción.

3.2.3.9. Escrito que solicita el cese de prisión preventiva

El día **09 de noviembre de 2019** la defensa de J.C.F.R., solicita el cese de la prisión preventiva fundamentando el pedido en que, en la Resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, se señaló que, hubo una actuación en concierto, por lo que señalan que el Ministerio Público no ha precisado en qué consistían los roles de los imputados y que en la acusación, tampoco se había precisado la conducta o comportamiento de los procesados en la realización de los hechos denunciados, situación que corresponde a una grave irregularidad insalvable al haberse concluido la investigación, señalándose además que, no

podría haber una sentencia condenatoria en dicha situación, por lo que, tampoco debe haber un mandato de prisión preventiva, misma que debe ser cambiada a una comparecencia restringida.

Como fundamentos adicionales se añadía que, las declaraciones de los efectivos policiales generan dudas respecto a la culpabilidad de los imputados, que en el acta de visualización de cámaras de video de la entidad financiera no aparecen los imputados, que en la pericia papiloscopica a las huellas en el vehículo ha resultado negativo, que la pericia balística no determinó que los imputados hayan portado el arma incautada y que el vehículo no pertenece a los imputados, por lo que, se argumentaba que, el único indicio que vincula a los imputados con los hechos denunciados es, la declaración de la agraviada y su esposo.

3.2.3.9.1. Resolución que aprueba la adecuación del plazo de prisión preventiva

El día **29 de febrero de 2019** el Juzgado de Investigación Preparatoria de Caravelí mediante la Resolución N° 03-2019 declara fundado el requerimiento de adecuación por el plazo de 04 meses, cuyo plazo de aplicación correspondía desde el **12 de marzo de 2019** al **12 de julio de 2019**; es decir, considerando la fecha de detención de los imputados, estos padecerían privación de su libertad de 01 año y 06 meses.

El requerimiento de adecuación del plazo de prolongación fue resuelto mediante la Resolución N° 03-2019, de fecha **29 de febrero de 2019**, en la cual el Juez de Investigación Preparatoria advierte que, el Fiscal a cargo no expuso circunstancias de especial complejidad, ni acreditó la existencia de una eventualidad extraordinaria que justifique la adecuación solicitada; no obstante ello, el Juzgado consideró que debía resolverse conforme a ley, al haberse constatado la existencia de una irregularidad en la tramitación del proceso, consistente en que la Carpeta Fiscal N° 2018-16 no fue remitida oportunamente al Juzgado Penal Colegiado de Camaná para el inicio del juzgamiento, pese a que la secretaria del Juzgado de Investigación Preparatoria había manifestado lo contrario; omisión fue verificada recién el **19 de enero de 2019**, cuando el Fiscal a cargo se apersonó ante el nuevo secretario judicial, comprobándose que la carpeta no había sido efectivamente remitida, motivo por el cual, se concedió la adecuación del plazo de la prolongación, siendo ello una circunstancia materia de análisis.

3.2.3.9.2. Auto de vista de prolongación de prisión preventiva

La defensa de los imputados interpone apelación en contra de la Resolución que aprueba la prolongación de prisión preventiva señalando que no se ha sustentado la subsistencia

del peligro de fuga u obstaculización del proceso, ni las circunstancias de especial dificultad que fundamenten una prolongación de prisión preventiva.

Con relación a lo anterior, el día **13 de marzo de 2019**, la Sala de Camaná declara fundada la apelación y por consiguiente declara infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva bajo el fundamento de que, existe un retraso injustificado entre la conclusión de la investigación de fecha **08 de mayo de 2018** y el requerimiento de acusación subsanado de fecha **06 de agosto de 2018**, retraso que no es atribuible a los imputados, por lo que corresponde la inmediata libertad de los mismos y se dispone su comparecencia con restricciones, debiendo cumplir con las reglas de conducta de fijar domicilio en la localidad, donde se llevará a cabo el juicio oral, concurrir al Juzgado de Investigación Preparatoria el primer día de cada semana, no variar el domicilio fijado salvo con solicitud justificada y la prestación de caución económica ascendente al monto de S/. 20,000.00 soles.

3.2.3.9.3. Auto de enjuiciamiento

Con fecha 24 de marzo de 2019, mediante la Resolución N° 01-2019, el Juez Penal Colegiado de Camaná cita a juicio a los imputados, la agraviada y a los testigos, señalando fecha de inicio de audiencia, disponiendo la formación de los cuadernos correspondientes.

3.2.4. Etapa de juicio oral

3.2.4.1. Juicio oral

El juicio oral se llevó a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado de Camaná, desarrollándose la misma en varias sesiones, durante su desarrollo del juicio, en la segunda audiencia, se declara reo contumaz a la acusada Y.R.R. por su inasistencia a las dos primeras audiencias de juicio oral, en cumplimiento del apercibimiento decretado en la primera audiencia de juicio oral; así, una vez instalado la audiencia de juicio, se formularon los alegatos de apertura y se procedió a la actuación de los medios probatorios.

La actuación de los medios de prueba comprendió el examen de los imputados y de los testigos ofrecidos por la parte denunciante, quienes absolvieron las preguntas formuladas tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica; asimismo, se realizó la visualización del registro fílmico correspondiente a las cámaras de seguridad de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica, sede Chala; en ese contexto, destacan la actuación de los siguientes medios probatorios que fueron valorados por el Juzgado Colegiado para sustentar su sentencia:

Declaración de la agraviada, quien señala que, el día **13 de enero de 2018**, luego de retirar un préstamo por la suma de S/. 50,000.00 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica de la agencia de Chala, provincia de Caravelí, dinero que le fue entregado en un sobre de

manila y que guardó en su cartera, al retirarse a pie de la entidad y encontrarse a media cuadra del lugar, en dirección al grifo “Toda una Vida”, fue interceptada de manera sorpresiva por dos sujetos de sexo masculino con el apoyo de una mujer, quienes la rodearon, la golpearon y la amenazaron con un arma de fuego, escuchando que los sujetos se comunicaban entre ellos respecto al contenido de la cartera, logrando arrebatarse la cartera que contenía el dinero, para luego darse a la fuga en un vehículo de color negro, marca Hyundai de placa de rodaje ANQ-010.

Declaración del esposo de la agraviada, señala que, el día **13 de enero de 2018**, se encontraba cerca de su esposa C.A de D., luego de que esta retirara un préstamo de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica; refiere además que, escuchó los gritos de su esposa y al voltear observó que dos sujetos la estaban agrediendo, siendo que uno de ellos le apuntó con un arma de fuego, impidiéndole auxiliarla; indica también que, estos sujetos le arrebataron la cartera a su esposa y posteriormente huyeron en un vehículo de color negro, confirmando que su esposa fue víctima de violencia física durante el asalto.

Declaración del efectivo policial Luis Alberto Zegarra Prado, quien refiere que, al tomar conocimiento del robo agravado ocurrido en la localidad de Chala, se activó el plan cerco policial, siendo alertados sobre un vehículo de color negro con placa de rodaje ANQ-010; señala asimismo que, al ubicar el vehículo y realizar las señales de alto correspondientes, el conductor hizo caso omiso y se dio a la fuga, iniciándose una persecución policial; que posteriormente, el vehículo fue abandonado y sus ocupantes huyeron a pie, siendo que luego se intervino a los imputados en la zona de la playa Hihuay, tras intentar evadir la presencia policial.

Declaración del efectivo policial Arnaldo Julián Arotaype Choquehuanca, quien manifiesta que, participó en la intervención de los acusados en la playa Hihuay, señalando que, al momento de la captura, no se encontraba ninguna otra persona en el lugar; precisa que la agraviada y su esposo permanecieron en el interior del vehículo policial y no descendieron durante la intervención, descartando que hayan tenido contacto directo con los intervenidos en ese momento; indica además que, los acusados intentaron huir al advertir la presencia policial, siendo finalmente reducidos.

Declaración del perito médico legista Ruth Lucila Ita Balta, respecto al Certificado médico legal N° 000018-L, en el que señala que, el certificado médico legal emitido a favor de la agraviada determina que, esta presentó lesiones compatibles con agente contundente duro en cara, antebrazo, muñeca y mano izquierda, estableciendo un día de atención facultativa por tres

días de incapacidad médico legal, corroborando la violencia ejercida durante la comisión del delito.

Copia de desembolso en efectivo de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica sede Chala, con la que acredita que, el día **13 de enero de 2018**, a las 11:15 horas aproximadamente, se efectuó el desembolso en efectivo de la suma de S/ 50,000.00 soles a favor de la agraviada C.A. de D., con motivo de un préstamo solicitado, acreditándose de este modo la preexistencia del bien materia de sustracción.

Grabación de las cámaras de seguridad de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica sede Chala, en el cual se observa a la agraviada recibiendo el dinero en ventanilla, guardándolo en su cartera y retirándose posteriormente de la entidad bancaria, corroborando lo declarado por la agraviada respecto a la entrega del dinero y la secuencia temporal previa al hecho delictivo.

Nota informativa N° 017-2018 – ESINPOL, que da cuenta que, el vehículo utilizado en el hecho delictivo, de placa de rodaje ANQ-010, al ser consultado en el sistema ESINPOL, registraba requisitoria vigente por el delito de asalto y robo de vehículo; asimismo, determinan que la placa original del vehículo correspondía al número AUU-569, marca Hyundai.

Acta de incautación vehicular, en el que se incauta el vehículo de marca Hyundai, color negro, utilizado por los acusados para huir luego de cometido el robo, el cual fue perseguido por la policía, posteriormente abandonado y hallado en las inmediaciones de la playa Hihuay, siendo incautado en presencia del imputado M.D.B.O.

Acta de reconocimiento del vehículo de placa de rodaje ANQ-010, en el que se halló un arma de fuego marca Pietro Beretta, calibre 9 mm, abastecida con cartuchos, la cual fue utilizada para amenazar a la agraviada durante el asalto.

3.2.4.2. Sentencia

El Juzgado Penal Colegiado de Camaná, con fecha **05 de agosto de 2019**, emite sentencia declarando a, J.C.F.R. y M.D.B.O, coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188° en concordancia con los incisos 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos a más personas del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, imponiéndoles una pena privativa de libertad de 13 años con 04 meses, con carácter de efectiva, así como el pago solidario de S/. 16,500.00 soles como reparación civil, sin perjuicio de la devolución del dinero sustraído; se dispone, además, la reserva del proceso de la acusada Y. R. R., por haber sido declarada contumaz, hasta que sea puesta a disposición del Juzgado.

El Juzgado Colegiado efectúa una valoración integral y motivada de los medios probatorios, otorgando especial relevancia a la declaración de la agraviada, la cual es corroborada con las manifestaciones de su esposo y de los efectivos policiales, el certificado médico legal y los demás elementos probatorios incorporados al proceso; así, con dichos medios se acredita la preexistencia y sustracción de los bienes, así como el empleo de violencia en su comisión contra la agraviada.

En cuanto a la participación de los acusados, el Juzgado Colegiado considera que, se ha alcanzado un grado de certeza suficiente a partir de una valoración conjunta de los hechos posteriores a la comisión del delito; así, se señalaba que, se tiene que el vehículo de placa de rodaje ANQ-010 fue descubierto por efectivos policiales en el distrito de Santa Rosa, Atiquipa, momento en el cual sus ocupantes, al advertir la presencia policial, emprendieron la fuga en dirección al poblado de Santa Rosa, lo que dio inicio a una persecución, posteriormente dicho vehículo fue abandonado en la referida localidad, lugar al que llegaron los efectivos policiales guiados por los pobladores de la zona, circunstancias que permite inferir que, los ocupantes continuaron su huida a pie.

Asimismo, los pobladores del lugar indicaron que los ocupantes del vehículo se dirigieron hacia la playa de Hihuay, lugar donde finalmente fueron ubicados los acusados J.C.F.R. y M.D.B.O., dándose su detención; cabe resaltar que según lo señalado en la sentencia, al advertir nuevamente la presencia policial, ambos acusados intentaron huir del lugar, comportamiento que resulta compatible con una actitud de evadir de la acción de persecución policial; adicionalmente, al momento de la intervención, los imputados no portaban bienes, ni sustancias ilícitas, lo cual contradice su versión defensiva según la cual habrían huido por encontrarse consumiendo drogas, debilitando así, la credibilidad de dicha explicación y sustento defensivo, reforzando la conclusión sobre su participación en los hechos atribuidos.

En la sentencia, el Juzgado Colegiado se pronuncia sobre cada uno de los argumentos de la defensa, buscando rebatir cada uno de ellos; así:

Respecto a las supuestas contradicciones en la declaración de la agraviada, el Colegiado señala que, dichas inconsistencias son accesorias o periféricas, referidas a aspectos secundarios, como la conducta de terceras personas en el banco, y por tanto no influyen en la verosimilitud de los hechos imputados, precisando que la sindicación principal se mantuvo coherente, persistente y uniforme desde la etapa preliminar hasta el juicio oral y que se encuentra corroborada por otros medios probatorios objetivos.

Respecto al cuestionamiento a la identificación de los acusados, el Juzgado Colegiado señala que, la condena no se sustenta en un reconocimiento aislado o directo, sino en una construcción probatoria integral derivada de la persecución, ubicación y comportamiento posterior al delito, así como la conducta evasiva de los acusados al advertir la presencia policial.

Respecto a la ausencia de hallazgo del dinero, arma o vehículo, el Juzgado Colegiado precisa que, el abandono del vehículo y la huida a pie explican razonablemente la ausencia de dichos objetos en poder de los acusados, resaltando que, la no incautación del dinero no excluye la autoría, especialmente cuando en el vehículo abandonado se halló el arma de fuego que vincula indirectamente a los acusados con el hecho de robo.

Respecto a la versión exculpatoria basada en consumo de sustancias ilícitas, el Juzgado Colegiado desvirtúa esta versión señalando que, al momento de la intervención no se encontró a los acusados en posesión de droga alguna, implementos, ni vestigios que corroboren el consumo alegado, siendo por tanto que dicha explicación resulta inverosímil frente a la secuencia lógica de los hechos acreditados.

Respecto al cuestionamiento a la actuación policial, el Juzgado Colegiado señala que, las declaraciones de los efectivos intervinientes son coherentes entre sí en los aspectos esenciales y no se acreditó vulneración concreta de derechos fundamentales, siendo que la intervención se produjo en flagrancia presunta, tras una persecución inmediata al hecho delictivo.

Respecto a la supuesta insuficiencia de la prueba indiciaria, el Juzgado Colegiado responde que, los indicios son plurales, concordantes y convergentes, existiendo una relación lógica y temporal entre el hecho delictivo, la persecución y la intervención de los acusados, siendo así que, la inferencia realizada se ajusta a las reglas de la sana crítica y la experiencia común, por lo que el Tribunal concluye que, la prueba indiciaria alcanza grado de certeza suficiente para sustentar una condena.

Finalmente, el Colegiado determina que, al carecer los acusados de antecedentes penales y no existir circunstancias agravantes distintas a las propias del tipo penal, es que, corresponde establecer la pena en el tercio inferior (sistema de tercios), asimismo, al ser personas adultas plenamente imputables, habiendo perpetrado el delito con pluralidad de agentes, mediante el uso de un arma de fuego, y siendo que hasta la fecha de la sentencia no han reparado el daño ocasionado por el delito, es que, se establece la pena en 13 años y 04 meses de pena privativa de libertad.

3.2.5. Etapa impugnatoria

3.2.5.1. Recurso de apelación

Al no encontrarse conforme con la sentencia emitida, con fecha **20 de agosto de 2019**, la defensa técnica del imputado J.C.F.R. interpone recurso de apelación, manifestando que la declaración de la agraviada sobre que el recurrente portaba un arma de fuego al momento del robo se contradice con el resultado negativo de la pericia papiloscopica practicada a la misma, del mismo modo señala que, la pericia papiloscopica con resultado negativo practicada al vehículo intervenido contradice que el recurrente haya abordado el vehículo referido y que no ha declarado ningún poblador o testigo que acredite que el recurrente haya descendido del vehículo, entre otros argumentos.

Del mismo modo, el **09 de agosto de 2019**, la defensa técnica del imputado M.D.B.O., interpone recurso de apelación contra la sentencia, sosteniendo principalmente que, de la visualización del video proporcionado por la entidad financiera no se advierte ninguna conducta sospechosa como la descrita por la agraviada en su declaración; asimismo, alega la existencia de contradicciones respecto al color del vehículo y señala que, al momento de la revisión de sus pertenencias, no se les encontró el dinero presuntamente sustraído, afirmando además que, la agraviada busca recuperar su dinero incriminándolos, entre otros argumentos.

3.2.5.2. Sentencia de vista

Con fecha **26 de diciembre de 2019**, la Sala de Apelaciones de Camaná, resuelve los recursos de apelación interpuestos, declarándolos infundados, esto es, la apelación interpuesta por la defensa de los sentenciados J.C.F.R. y M.D.B.O., y confirma la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

Respecto a los argumentos de la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado J.C.F.R.:

- a) Considera que, sí existen diversos elementos probatorios que corroboran la versión de la agraviada, tales como la declaración de su esposo, quien describe los actos de violencia sufridos por ella; el Certificado médico legal, que acredita las lesiones ocasionadas; así como las declaraciones de los efectivos policiales sobre la persecución y posterior hallazgo del vehículo, a ello se suma el acta de registro vehicular, en la cual se consigna el hallazgo de un arma de fuego cargada al interior del automóvil intervenido.

- b) Precisa que, el hecho de que el arma incautada no se encuentre vinculada a otros hechos delictivos no excluye su posible utilización en el asalto investigado, más aún cuando fue hallada en el vehículo relacionado con los imputados.
- c) Precisa que, el acta de reconocimiento no constituyó el fundamento principal de la condena, sino que esta se sustentó en la sindicación directa de la agraviada y de su esposo, la cual fue debidamente corroborada con otros medios de prueba incorporados al proceso.
- d) Indica que, conforme a lo declarado por la agraviada, durante la intervención policial no se le permitió aproximarse a los imputados, razón por la cual no tuvo la oportunidad de recriminarles su conducta en ese momento.
- e) Refiere que, en todas las declaraciones se mantiene coincidencia respecto a la placa del vehículo utilizado, y que, en el caso de los testimonios policiales, también se describe una actitud sospechosa por parte de los imputados, por lo que, las diferencias relativas al color del vehículo no resultan determinantes, ni afectan la identificación.
- f) Añade que, los registros de video evidencian la presencia de una mujer con comportamiento sospechoso, quien ingresaba y salía del lugar, utilizaba su teléfono celular de manera constante y parecía estar coordinando acciones, lo cual refuerza la hipótesis de participación conjunta.
- g) Finalmente, sostiene que, el lapso de la persecución policial fue suficiente para que los imputados ocultaran el vehículo o se deshicieran de los objetos sustraídos, lo que explicaría que, al momento de la intervención, no se les encontraran mochilas, ni bienes en su poder.

Respecto a los argumentos de la apelación interpuesta por la defensa de M.D.B.O. señala que, también cuestiona la insuficiencia probatoria, añadiendo que, al haber sido el hecho de robo en plena luz del día, ello le permitió a la agraviada y su esposo reconocer las características físicas de los imputados y con ello la posibilidad de reconocerlos, y que en base a las pruebas actuadas en juicio se aprecia que, la sindicación de la agraviada no se trata de una simple suposición.

3.2.5.3. Recurso de casación

El **10 de enero de 2020** la defensa técnica del imputado J.C.F.R., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista alegando la falta de motivación suficiente por cuanto considera que, no se ha tomado en cuenta que el Ministerio Público no ha demostrado que el recurrente se haya apoderado del bien sustraído a la agraviada, ni que el recurrente haya

empleado violencia en contra de la agraviada, añadiendo además que, su patrocinado se encontraba en un viaje de Nazca a Playa Hihuay y que no se valoraron debidamente las contradicciones existentes entre las declaraciones de la agraviada, el contenido del registro videográfico y la manifestación brindada por su cónyuge.

Asimismo, alega ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, al no haberse precisado el título de imputación, el grado de ejecución, ni el objeto material del delito; del mismo modo, sostiene que el acta de reconocimiento resulta nula, debido a que los imputados y la agraviada permanecieron juntos por más de cinco horas, pero, no se realizaron diligencias relevantes, como la reconstrucción de los hechos, ni la confrontación entre la agraviada y su esposo, y finalmente cuestiona la motivación al señalar que se hallaron huellas en el vehículo distintas a las del recurrente.

Por otro lado, sostiene que no se aplicó correctamente la ley penal en relación con los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y la exención de responsabilidad por grave alteración de la conciencia; afirma también que, no se observó la doctrina jurisprudencial vinculante referida a la falta de verosimilitud de la declaración de la agraviada, al no contar con corroboraciones periféricas, exigencia establecida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

Por su parte, el 12 de enero de 2020, la defensa de M.D.B.O. presentó su recurso de casación bajo los fundamentos de que la sentencia carece de motivación suficiente al no haber señalado elementos de prueba objetivos que acrediten la realización del hecho delictivo, que la identificación vehicular no guarda relación con la participación del recurrente en el evento criminal, ni el arma encontrada en el vehículo incautado.

3.2.5.4. Calificación de casación y fin del proceso

La Corte Suprema, con fecha **05 de febrero de 2021** resuelve los recursos de casación interpuestos por ambos procesados J.C.F.R. y M.D.B.O., los que se tramitaron como Casación N° 670-2020 Arequipa, declarándolos inadmisibles en su calificación, ello, bajo los siguientes fundamentos factos jurídicos:

- a) El recurso extraordinario de casación no tiene por objeto reexaminar los hechos, ni revalorar la prueba actuada en las instancias de mérito, sino su objeto es la correcta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia, motivo por el que únicamente se pronuncia respecto a las alegaciones relacionadas con dichos puntos.
- b) Respecto a la afectación a la presunción de inocencia, se señala que, habiéndose acreditado la responsabilidad de los imputados con la declaración de la agraviada,

corroborada con la declaración de los efectivos policiales intervinientes y el video proporcionado por la entidad financiera de donde se retiró el dinero.

- c) Respecto a la afectación al principio de in dubio pro reo, se señala que, en primera instancia se probó la vinculación de los imputados con el hecho ilícito mediante pruebas vinculantes, por lo que no existe en el caso duda razonable que beneficie a los procesados.
- d) Respecto a la afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales, precisa que, a partir del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, éstas se encuentran debidamente motivadas y respondieron a los argumentos de la defensa.
- e) Respecto a la inaplicación de normas sustantivas, se descartó la inaplicación, pues se señalaba que, el hecho se adecuó al tipo penal propuesto (robo agravado con las agravantes de, por pluralidad de agentes en su ejecución y uso de arma de fuego).
- f) Respecto al apartamiento de doctrina jurisprudencial, señala que no se advirtió tal apartamiento, siendo que la sentencia aplicó criterios jurisprudenciales pertinentes.

3.3. Problemática hallada y análisis crítico del desarrollo procesal

3.3.1. Falta de una debida fundamentación de la proporcionalidad en el requerimiento de prisión preventiva

Como se señaló anteriormente, la prisión preventiva es una medida cautelar de aplicación excepcional y subsidiaria, que restringe el derecho fundamental a la libertad personal, por lo que solo puede imponerse cuando se acrediten de manera estricta los presupuestos legales y constitucionales.

Su carácter de ultima ratio exige que sea utilizada únicamente cuando otras medidas menos gravosas resulten insuficientes para garantizar los fines del proceso, en el caso en concreto, evitando así que se convierta en una pena anticipada (Mendoza, 2020; Cubas, 2024).

En tal sentido, tanto el Ministerio Público al momento de requerir su imposición, así como el Juez de Investigación Preparatoria al momento de decidir aplicarla, no solo deben darse o acreditar la existencia de graves y fundados indicios que vinculen al o los imputados con el hecho delictivo, que la previsión de una pena será no menor de 05 años de privación de libertad (04 años al momento de desarrollo del caso analizado) y que se dé la concurrencia de los peligros procesales, sino además que, deben dichos presupuestos encontrarse debidamente fundamentados a partir de un análisis de proporcionalidad, que comprenda los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Corte Suprema, Casación N° 626-2013-Moquegua, Fundamento vigésimo segundo).

Ello es así porque el principio de proporcionalidad constituye un eje esencial en la regulación de la prisión preventiva en un Estado Constitucional de Derecho, cuya aplicación no responde a fórmulas automáticas, sino a una valoración judicial razonada en el caso en concreto; viene pues, a ser un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado, al equilibrar el derecho fundamental a la libertad personal de un imputado, con las necesidades de la persecución penal que son de interés social, por lo que, debe integrarse desde el inicio como guía en la decisión relativa a la medida coercitiva concreta a adoptar y no solo como un criterio de evaluación de la eficacia de la medida (Pujadas, 2008; Del Río, 2016).

Para su concreción, el principio de proporcionalidad exige, como presupuestos, la existencia de una norma legal clara que habilite la medida y una justificación orientada a la protección de bienes constitucionalmente relevantes; asimismo, requiere que toda medida restrictiva de derechos sea dispuesta por un Juez competente y que cuente con una motivación reforzada, en la que se expongan de manera concreta la imputación, los fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten una sospecha grave, el análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta, así como una decisión precisa y debidamente justificada respecto de su duración (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, 10 de setiembre del 2019, FJ. 16).

En resumen, el pedido de prisión preventiva no puede limitarse solamente al cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, sino que, conforme a lo establecido en la Casación N° 626-2013, Moquegua, y el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, el Ministerio Público en su requerimiento debe demostrar de manera precisa y con base objetiva que la medida solicitada resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, lo cual debe ser valorado por el Juez al momento de evaluar la procedencia o no de la medida solicitada.

En el caso analizado, se advierte que, el Ministerio Público, al solicitar la prisión preventiva, si bien argumentaba sobre la existencia de graves indicios que vinculen a los imputados con el hecho delictivo, que la gravedad de la pena superaba los 04 años (vigente para el caso analizado) y se presentaba la concurrencia de peligro procesal; sin embargo, respecto al análisis de la proporcionalidad, solo se limitó a hacer una referencia meramente formal al principio, sin desarrollar su contenido como precisa la Casación N° 626-2013-Moquegua; omisión que tampoco es advertida, ni corregida por el Juez de Investigación Preparatoria; en consecuencia, la falta de fundamentación del test de proporcionalidad vulneraba dicho principio y con ello los derechos fundamentales conexos, en tanto que este

constituye un mecanismo de control constitucional destinado a asegurar que la restricción de derechos solo se produzca cuando resulte estrictamente indispensable.

En tal sentido, cuando el Ministerio Público omitía explicar por qué la prisión preventiva resultaba más adecuada que otras medidas menos restrictivas o gravosas, como la comparecencia con restricciones, la caución, u otras, se configura una vulneración al principio de proporcionalidad, pues, se afectaba el criterio de idoneidad, al no fundamentarse cómo la medida contribuye efectivamente al aseguramiento de los fines del proceso; entonces, se transgrede el principio de necesidad, al no acreditarse la insuficiencia de las alternativas disponibles; y, finalmente, se incumple la proporcionalidad en sentido estricto, al no realizarse una ponderación razonada entre la restricción del derecho a la libertad personal y los fines que se persigue con la medida adoptada, pues, todo ello, hace ver que el otorgamiento de la medida, así como el plazo por el que se otorgó, no encuentran una sólida justificación sólida desde el aspecto formal.

3.3.2. Falta de concurrencia de las circunstancias de especial dificultad para la prolongación de la prisión preventiva

Una prisión preventiva no puede mantenerse indefinidamente, sino que debe sujetarse estrictamente a los plazos máximos previstos en el artículo 272° del Código Procesal Penal, los cuales operan como una garantía frente a la restricción muy extensa del derecho a la libertad personal; sin embargo, la complejidad de determinadas investigaciones fiscales puede provocar que estas no culminen dentro de dichos plazos ordinarios, razón por la cual, el artículo 274° del mismo cuerpo normativo contempla de manera excepcional la posibilidad de prolongar la prisión inicial, siempre que se acrediten los presupuestos legales correspondientes (Rosas, 2025).

En efecto, de acuerdo con el indicado artículo 274° del Código Procesal Penal, los plazos de la prisión previa pueden ser prolongados cuando concurren circunstancias que impliquen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, así como la existencia de riesgos de fuga o de interferencia en la actividad probatoria; en tal sentido, la prolongación de la indicada prisión inicial constituirá la ampliación del plazo originalmente fijado, superando los límites previstos en el artículo 272° del citado cuerpo normativo.

Debe quedar claro que, para que proceda la prolongación de la prisión que el Fiscal requiere o solicita, deben concurrir ambos presupuestos, esto es, la presencia de las circunstancias de especial dificultad, así como el de peligro procesal (Moreno, 2021); solo bajo las concurrencias de los indicados presupuestos, el Juez de Investigación Preparatoria debe

declarar procedente el pedido, con el propósito de garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, el adecuado desarrollo de la investigación y la correcta aplicación de la ley (Reátegui, 2024).

En el caso analizado, con fecha **07 de septiembre de 2018**, el Ministerio Público solicitó la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 06 meses sustentándola, principalmente, en la gravedad de la pena esperada, que es superior a cuatro años de privación de libertad, así como en la existencia de peligros de fuga, debido a la falta de arraigo familiar, laboral y domiciliario de los imputados y la conducta evasiva de los imputados demostrada al momento de la comisión del delito; asimismo, se alega riesgo de obstaculización de la investigación, al presumirse la participación de terceros no identificados en la sustracción del dinero, lo que generaría la posibilidad de alteración de medios probatorios o de influencia indebida sobre la agraviada y los testigos.

Presentado así el requerimiento, en ninguna parte de este se hacía referencia o se demostraba la concurrencia de alguna circunstancia de naturaleza especial que haya dificultado o provocado la prolongación de la investigación o del proceso, por cuanto, las circunstancias alegadas eran las mismas que fueron señaladas en el requerimiento primigenio de prisión preventiva; con ello, a nuestro juicio se vulneraban:

- a) El principio de excepcionalidad y subsidiariedad de la prisión preventiva, pues siendo la prolongación incluso más excepcional que la medida preventiva inicial, al no acreditarse las circunstancias de especial dificultad o complejidad, requisito expresamente previsto en el artículo 274° del Código Procesal Penal y limitarse a reiterar los argumentos del requerimiento inicial, se desnaturalizaba el carácter excepcional de la prolongación, dándose un inadecuado uso.
- b) El principio de proporcionalidad se vulnera, en tanto no se realiza un nuevo análisis que justifique la necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta de mantener la privación de libertad por un plazo adicional, afectando de manera indebida el derecho fundamental a la libertad personal de los imputados.
- c) El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 02° inciso 24) de la Constitución, al no demostrarse una causa nueva y suficiente que justifique la prolongación, ya que la continuidad de la prisión preventiva implicaba una restricción injustificada y desproporcionada del derecho a la libertad personal.
- d) El principio de presunción de inocencia, en cuanto la reiteración de argumentos ya evaluados en la medida preventiva inicial, sin presentarse nuevos elementos que

justifiquen la prolongación, convertía la medida en una pena anticipada, vulnerando el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 02° inciso 24, literal e) de la Constitución del Estado.

- e) El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tanto que el requerimiento fiscal, como la resolución que eventualmente la amparaba, carecerían de una motivación suficiente y específica respecto de la concurrencia de las circunstancias de especial dificultad, contraviniendo el artículo 139° inciso 5) de la Constitución.

A pesar de que el requerimiento de prolongación presentaba las falencias señaladas, el Juez de Investigación Preparatoria de Caravelí no advirtió las mismas, por lo que, indebidamente concedió la medida solicitada, prolongando la misma por el plazo adicional de 05 meses; resolución que al ser apelada fue revocada, declarada infundado este requerimiento de prolongación, por cuanto la Sala Penal advertía que, la investigación preparatoria concluyó incluso antes de los 04 meses que prevé la norma, por lo que, no había circunstancias de especial dificultad en la etapa de investigación; igualmente advertía que, luego de la culminación de la etapa de investigación, el proceso estuvo paralizado por casi 05 meses, sin que el Fiscal haya realizado, ni presentado la acusación fiscal; accionar u omisión que no se puede atribuir al imputado para justificar una prolongación de la prisión preventiva.

Así también, la Sala Penal observaba que, en el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva, no se acreditaba, la existencia de circunstancias especiales que hayan impedido la realización de diligencias, pericias o actos procesales atribuibles a la conducta del imputado, ni se han incorporado nuevos elementos de convicción que sustenten tales hechos, limitándose únicamente a reiterar los ya valorados al momento de imponer la prisión preventiva inicial; en consecuencia, no existían criterios objetivos que justifiquen la prolongación de la medida solicitada, pues, el solo hecho que falte la realización de la etapa intermedia o del juzgamiento no constituía fundamento válido o suficiente, menos aun cuando ello respondería a una actuación que pudiera ser calificada como deficiente en el accionar del Ministerio Público y en específico del Fiscal del caso.

3.3.3. Retraso irrazonable en la remisión de la apelación de prolongación de prisión preventiva del Juzgado de primera instancia al de segunda instancia

La audiencia de la prolongación de la prisión preventiva se realizó el **14 de setiembre de 2018**, concediendo la prolongación solicitada, por ello, con fecha **19 de septiembre de 2018** la defensa técnica de los imputados interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución

Nº 02-2019 que amparaba el requerimiento; no obstante ello, dicho recurso fue concedido recién el **04 de febrero de 2019**, mediante Resolución Nº 03-2019 y se elevó a la Sala Superior el **28 de febrero de 2019**; es decir, más de 05 meses después.

El lapso de tiempo señalado en el párrafo anterior, el cual era injustificado, evidenciaba una grave negligencia en la tramitación del proceso por parte de Juez de Investigación Preparatoria de Caravelí, pues la demora no responde a una complejidad del proceso, ni a actos dilatorios atribuibles a la defensa, sino a una deficiencia en la gestión procesal del órgano jurisdiccional y su personal administrativo.

Este retraso tuvo un impacto directo en la situación jurídica de los imputados, pues recién el **13 de marzo de 2019**, fecha en que vencía la prisión prolongada, mediante la Resolución 07, se emite el auto de vista correspondiente, que revoca y declaraba infundada dicha medida solicitada, por cuanto la Sala Penal Superior consideraba que, la prolongación había sido concedida sin evaluar adecuadamente la concurrencia de la circunstancia de especial dificultad, pues la investigación preparatoria concluyó dentro del plazo legal y la paralización posterior del proceso obedeció a la inactividad del Ministerio Público, sin acreditarse o presentarse nuevos elementos, ni actos atribuibles a los imputados que justificaran la extensión de la medida cautelar.

El retraso irrazonable en la emisión del auto concesorio de la apelación y remisión de la apelación de prolongación de prisión preventiva del Juzgado de primera instancia al de segunda instancia, fue también advertida por la Sala Superior en el auto de vista que resolvía la apelación del requerimiento de prolongación de fecha **13 de marzo de 2019**, lo que evidenciaba el cuestionado retraso, que incumbe al accionar del Fiscal y del órgano jurisdiccional, más no a la parte imputada.

En ese sentido, la prolongación de la prisión preventiva que posteriormente fue declarada infundada, fue ejecutada sin admitir una oposición efectiva, sin embargo, ello ocasionó que los imputados permanecieran privados de su libertad durante un periodo de tiempo en el cual ya no existía un sustento jurídico válido para mantener dicha medida y con ello privados de su libertad; esta situación se originó a raíz de las demoras injustificadas en la elevación del expediente y en su remisión a la Sala Superior, generando una afectación indebida al derecho fundamental a la libertad personal y a las garantías de un debido proceso.

La demora injustificada en la elevación del expediente a la Sala Penal Superior produjo una afectación a diversos derechos fundamentales de los procesados; así, en primer lugar, se vulneró su derecho a la libertad personal, al mantenerse vigente una medida limitativa de la

libertad cuando la medida no tenía sustento para continuar vigente; asimismo, transgredió el derecho al plazo razonable, al prolongar indebidamente la situación de coerción sin causa procesal objetiva; esta dilación también limitó el derecho de defensa y la doble instancia, al impedir el oportuno control superior de la decisión judicial, afectando con ello la tutela jurisdiccional efectiva; del mismo modo, se quebrantó el principio de proporcionalidad en la aplicación de la prolongación de prisión preventiva, pues la restricción de la libertad se prolongó y se mantuvo sin justificación válida, configurando un trato incompatible con la dignidad de los imputados y exponiéndose a una actuación arbitraria del aparato estatal.

3.3.4. Requerimiento y concesión de la adecuación de prisión preventiva sin concurrencia de causales que justifiquen

Recordemos que, inicialmente se había concedido la prisión preventiva por 09 meses, plazo que se contabiliza desde el **13 de enero de 2018**; es el caso que, finalizado dicho plazo, se solicitó la prolongación correspondiente, lo que fue concedido por el plazo de 05 meses adicionales, desde **13 de setiembre de 2018** hasta **12 de marzo de 2019**; sin embargo, el proceso aún no había concluido en dicho periodo, por lo que, el Fiscal del caso requirió aplicación de la figura de la adecuación del plazo por un periodo adicional de 04 meses más.

El requerimiento de adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva fue resuelto mediante la Resolución N° 03-2019 de fecha **29 de febrero de 2019**, donde se advierte que, el Fiscal a cargo no había expuesto las circunstancias de especial complejidad, ni acreditaba la concurrencia de una eventualidad extraordinaria que justifique la adecuación de plazo solicitado; sin embargo, consideraba que, el Juez debía resolver conforme a ley, pues se había advertido que, en la carpeta fiscal existía un escrito en el que se informa que la Carpeta Fiscal N° 2018-16 no habría sido remitida oportunamente al Juzgado Penal Colegiado de Camaná para el inicio del juzgamiento, pese a que la secretaria del Juzgado de Investigación Preparatoria había asegurado lo contrario, siendo que dicha irregularidad fue detectada recién cuando el Fiscal a cargo se apersonó ante el nuevo secretario el día **19 de enero de 2019**, constatando que la carpeta no había sido efectivamente remitida.

Sobre la base de esta situación administrativa, que evidenciaba irresponsabilidad en la tramitación de la causa y responsabilidad en la afectación de derechos de los procesados, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Caravelí considera justificado otorgar la prolongación del plazo de la prisión preventiva, concediendo también la adecuación de plazo solicitada en el plazo de 04 meses adicionales; sin embargo, dicho razonamiento no resultaba conforme a lo establecido en el artículo 274° del Código Procesal Penal, pues las

eventualidades producidas dentro del trámite procesal, y especialmente los retrasos del sistema de administración de justicia, no pueden ser atribuidas a los procesados, ni pueden repercutir en la restricción de su libertad personal, siendo incompatible con el principio de plazo razonable y de excepcionalidad de las medidas cautelares; asimismo, debía tenerse en cuenta que, en un sistema acusatorio, el Juez no puede estar supliendo las deficiencias del Fiscal y las propias en perjuicio de los procesados que están bajo su administración de justicia.

La adecuación del plazo por los 04 meses adicionales, resultaba siendo incompatible con la legislación y la jurisprudencia nacional, pues conforme al numeral 2) del artículo 274°, la adecuación solicitada solo era procedente bajo la concurrencia de circunstancias de especial complejidad que no pudo haberse advertido al requerir la prolongación de la medida, lo que también es avalado por el Acuerdo Plenario N° 01-2017/CIJ-116, entre sus fundamentos 20 al 22, donde se precisa que, la adecuación podrá proceder además en caso que no se puede superar los motivos invocados para la prolongación pese a que el Fiscal realizó diligentemente las acciones correspondientes para concretarlo; sin embargo, en el presente caso no se ha advertido tal situación.

En consecuencia, la adecuación de la prolongación aprobada en base a los argumentos señalados, sin que concurran las circunstancias de especial complejidad, ni acreditada la concurrencia de una eventualidad extraordinaria que justifique dicha adecuación, afectaba de manera directa los derechos de los imputados; en efecto, se lesionaba:

- El derecho a la libertad personal, al mantenerse una medida gravosa sin sustento legal suficiente;
- El derecho al plazo razonable, pues se pretendía extender la detención por causas que no se derivan de la complejidad del caso, sino de negligencias institucionales; y,
- El principio de proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva, que exige una motivación reforzada que no se apreciaba en la resolución cuestionada.

3.3.5. Interposición de recursos de cesación de prisión preventiva con fundamentación deficiente

Como se advierte del Auto de vista que resolvía la apelación de la prolongación de la prisión preventiva, dicho requerimiento fue declarado infundado, reconociéndose expresamente que no subsistían los presupuestos materiales que justificaran mantener la restricción de la libertad personal de los procesados; sin embargo, el hecho de que, a pesar del retraso de 05 meses que hubo en el traslado de la incidencia a la Sala Superior y el hecho que, no haya habido la interposición de algún recurso que exija que se efectúe la remisión del

expediente a la Sala Superior, evidenciaba también que, la defensa técnica no actuó con la diligencia requerida de una defensa responsable, para la mejora en la situación de sus patrocinados.

Dicha deficiencia en el actuar de la defensa, se encuentra materializada en la omisión de verificar el cumplimiento de los plazos procesales, así como en la falta de observación oportuna frente al retraso injustificado en la remisión del expediente a la Sala Penal Superior, por lo que, esta omisión también fue contribuyente en la afectación directa al derecho de los procesados, pues la demora administrativa continuó produciendo efectos sobre su libertad personal, sin que la defensa ejerciera un control efectivo de la duración y ejecución de la medida; así pues, en lugar de cuestionar el retraso en la remisión del expediente a la Sala Penal Superior de Camaná o interponer los recursos pertinentes, esto es, cuestionar el actuar del órgano jurisdiccional ante los órganos de control, la defensa optó por la presentación reiterados nuevos escritos de cese de prisión preventiva (abril de 2018 y noviembre de 2019) que no aportaban nuevos fundamentos, ni elementos de convicción adicionales como exige la norma, si no que, repetían mecánicamente los argumentos ya planteados en solicitudes anteriores de cese o de oposición a la prisión preventiva, siendo que tales argumentos habían sido previamente evaluados y rechazados en resoluciones firmes, por lo que, insistir en ellos, no solo resultaba jurídicamente inefectivo, sino contraproducente, evidenciando una deficiente defensa técnica.

Esta actuación deficiente generó una tutela ilusoria, pues creó la apariencia de una defensa activa cuando, en realidad, su estrategia carecía de eficacia real para restituir los derechos vulnerados; en consecuencia, dicha conducta afectó gravemente a los procesados, al mantenerlos privados de su libertad durante un período adicional que no contaba con sustento legal, siendo que la falta de diligencia de la defensa contribuyó a prolongar injustificadamente la situación de restricción de derechos fundamentales.

La actuación deficiente señalada y la presentación de reiteradas solicitudes de cese de prisión preventiva, afectó el derecho a la libertad personal de los procesados, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, al derecho a una defensa técnica efectiva y al plazo razonable, dado que, la ausencia de acciones correctas permitió que el periodo de privación de libertad se extendiera más allá de lo constitucionalmente tolerable y necesario, no solo por una acción arbitraria del Estado, sino por el actuar negligente de la propia defensa técnica de los procesados.

3.3.6. Retraso injustificado en la presentación de la acusación

Con fecha **08 de mayo de 2018**, a través de la Disposición N° 03-2018, el Ministerio Público, al verificar la expiración del plazo de la investigación preparatoria y estimar que esta había cumplido su finalidad, resolvió dar por concluida la investigación y remitir los actuados al despacho para la emisión del pronunciamiento final que corresponda; sin embargo, recién el **06 de agosto de 2018** se presenta la acusación correcta en contra de los imputados, excediéndose en el plazo previsto por ley para emitir decisión.

De acuerdo con el numeral 1) del artículo 344° del Código Penal adjetivo, concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público debe pronunciarse dentro del plazo de quince días, ya sea formulando acusación cuando existan elementos suficientes para ir a juicio o solicitando el sobreseimiento cuando haya causa de archivo; plazo que se amplía a 30 días en los casos declarados complejos o vinculados a criminalidad organizada, lo que no ocurría en el presente caso.

En el caso objeto de análisis, entre la emisión de la disposición que declaró concluida la investigación y la formulación de la acusación fiscal transcurrieron prácticamente 03 meses sin justificación razonable, excediendo ampliamente el plazo legal de 15 días previsto para la interposición de la acusación o archivo; esta dilación indebida ha generado un retraso procesal injustificado, vulnerando los principios legales y constitucionales, así como afectación de derechos fundamentales de los imputados, vinculados al desarrollo oportuno del proceso penal, tales como:

- Derecho al debido proceso, por cuanto la demora injustificada del Ministerio Público para presentar la acusación incumple los plazos legalmente establecidos y quiebra el desarrollo ordenado y regular del proceso penal, manteniendo en incertidumbre a los imputados respecto a su situación jurídica y sometiéndoles a una prolongación indebida del trámite, sin causa objetiva, ni razonable.
- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la inactividad del Ministerio Público impedía que el órgano jurisdiccional ejerza un control oportuno y efectivo del proceso, frustrando a los imputados a encontrar una decisión que defina su situación jurídica dentro de un plazo razonable.
- Derecho al plazo razonable, pues se ve directamente vulnerado porque el proceso se prolonga sin causa objetiva, ni complejidad que lo justifique, manteniendo a los imputados en una situación de incertidumbre jurídica.

- Derecho a no ser sometido a arbitrariedades del ente persecutor, pues la falta de actuación diligente por parte del órgano persecutor configura una actuación arbitraria del Estado, incompatible con un proceso penal respetuoso de los principios y las garantías constitucionales.

Asimismo, de manera indirecta, también afecta otros derechos como el derecho a la libertad y la presunción de inocencia de los imputados, por cuanto, encontrándose los investigados con mandato de prisión previa, esta dilación les afectaba de manera más grave, manteniéndolos privados de su libertad y tratándoseles en la práctica como culpables al mantenerlos en esa situación sin una definición oportuna de su situación jurídica.

3.3.7. Deficiente motivación de la pretensión civil en el requerimiento de acusación

La exigencia de motivación de las decisiones judiciales representa un pilar esencial del Estado Constitucional de Derecho; en el ordenamiento jurídico peruano, este deber se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución política del Estado, el cual establece como principio y garantía de la función jurisdiccional que toda resolución, en cualquier instancia, deba estar debidamente fundamentada, consignando de manera expresa las normas aplicables y los hechos valorados que sustentan la decisión adoptada.

Como se sabe, el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, a través del Fiscal competente, emite distintos actos procesales, entre ellos el requerimiento de acusación, el cual, conforme a lo previsto en el inciso 5) del artículo 122° del código adjetivo, debe encontrarse debidamente fundamentado, lo que exige la exposición clara de los fundamentos que lo sustentan y, cuando corresponda, acompañando los medios probatorios pertinentes.

En tal sentido y conforme al inciso 1) del artículo 349° del código citado, el requerimiento de acusación debe encontrarse debidamente motivado, entre ello, respecto al monto de la reparación civil, precisando los bienes embargados o incautados al o los acusados, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibir el beneficio.

En ese marco, y de acuerdo con el inciso 1) del artículo 349° del Código Procesal Penal, el requerimiento de acusación debe contar con una fundamentación adecuada y diferenciada, entre ellos, respecto a la determinación del monto de la reparación civil, con mención expresa de los bienes y las medidas tomadas para asegurar su cumplimiento, así como la individualización del beneficiario de dicho resarcimiento, de manera que, la exigencia de motivación no se limita a las resoluciones judiciales, sino que alcanza a las decisiones fiscales,

como el requerimiento de acusación, tanto en sus aspectos penales como civiles, entre ellos, la pretensión reparatoria.

La fundamentación de una acusación puede sustentarse en normas legales, precedentes jurisprudenciales y en doctrina, con el detalle en los hechos a acreditarse, pero con respaldo de los elementos de convicción recabados a lo largo del proceso investigatorios (Tribunal Constitucional, Exp. N° 1480-2006-AA/TC, 26 de marzo de 2006, fundamento 2).

Mediante el requerimiento de acusación, el Fiscal insta al Juez a la realización de determinados actos procesales, por lo que, debe sustentar sus peticiones con una motivación suficiente y adecuada, acompañada de los elementos de convicción que las respalden, a fin de justificar decisiones de índole penal, que pueden implicar la privación o restricción de derechos fundamentales, así como la imposición de obligaciones patrimoniales, entre ellas la reparación civil, cuya naturaleza, elementos y finalidad deben ser debidamente fundamentados (Avellaneda, 2020; Rosas, 2018).

En el caso analizado, la pretensión civil carece de una adecuada fundamentación de su *causa petendi*, pues el Fiscal del caso después de efectuar un breve esbozo legal sobre la reparación civil y tras señalar que los acusados se habrían apoderado ilegítimamente de una suma de dinero mediante el uso de violencia y un objeto contundente, solicita que los imputados, Y.R.R. (contumaz), J.C.F.R. y M.D.B.O., paguen, de forma individual, una reparación civil ascendente a S/ 5,500.00 a favor de la parte agraviada, sin mayor justificación específica sobre los criterios que sustentan el monto solicitado, ni explicar qué tipo o naturaleza de daño se reparaba, ni fundamenta sobre la concurrencia de los elementos que conforman la misma; asimismo, tampoco se pronuncia si es restitución o indemnización, ni de la forma de pago, tal como exigen los artículos 92° al 95° del Código Penal.

Como se puede apreciar, el requerimiento de acusación del Fiscal del caso, no fundamentaba prácticamente sobre el otorgamiento de la reparación civil, ni precisa qué tipo de daño se estaba reparando, sobre la concurrencia de los elementos de la reparación, no expresa los criterios que le han permitido cuantificar el monto de la reparación solicitada; es más, confunde la reparación civil con la indemnización, pues conforme al artículo 93° del Código Penal, el contenido de la reparación civil estaría conformada por la restitución de los S/. 50,000.00 soles robados y el pago de una indemnización de S/. 16,500.00 soles por concepto de daño moral, tal como se ha precisado en la sentencia; asimismo, la acusación no se pronuncia sobre si, el pago es solidario o no, a pesar de que el artículo 95° del Código citado, así lo exige.

En ese sentido, la insuficiente motivación contenida en la acusación fiscal, que, pese a haber sido observada no fue corregida en este aspecto, vulneraba el derecho de los imputados a obtener una decisión debidamente fundamentada y menoscaba su derecho de defensa, al no contar con elementos claros frente a los cuales ejercer contradicción (Reyna, 2022); asimismo, si bien la sentencia desarrolla este punto de una mejor manera, tampoco expone una motivación precisa y suficiente respecto de la determinación de la reparación civil.

3.3.8. Interposición de recurso casatorio con fundamentación deficiente

El recurso de casación interpuesto por los sentenciados J.C.F.R. y M.D.B.O., se tramitó como Casación N° 670-2020 Arequipa ante la Corte Suprema, quien con fecha **05 de febrero de 2021** resolvió la misma, declarándolos inadmisibles, al verificarse que con ello se pretendía, un reexamen de los hechos y valorar nuevamente las pruebas, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria de la casación, pues esta está orientada únicamente al control de la correcta aplicación de la ley y la uniformidad jurisprudencial, aunque, excepcionalmente la Corte Suprema se pronuncia descartando las alegadas vulneraciones a la presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo, entre otros sobre la motivación y adecuación típica de los delitos imputados.

De esta manera, la casación interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados, evidenciaba una motivación claramente deficiente, en tanto se limitaba a invocar de manera meramente formal las causales previstas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, sin desarrollar de forma concreta y razonada, cómo la sentencia impugnada habría incurrido en alguno de los supuestos de infracción normativa, falta de motivación, apartamiento de doctrina jurisprudencial o vulneración de derechos fundamentales, omisión que revela que la defensa no cumplió con la labor argumentativa mínima exigible para la viabilidad del recurso extraordinario, privando a sus patrocinados de una defensa técnica eficaz en esta etapa procesal.

A ello se suma que, el recurso desarrolla agravios incompatibles con la naturaleza jurídica de una casación, pues se orienta a cuestionar aspectos estrictamente probatorios, tales como la credibilidad de los testigos, la valoración de medios de prueba, el reexamen de pericias o la reapertura del debate fáctico del juicio oral; siendo que, todos estos cuestionamientos son propios de la apelación y resultaban absolutamente improcedentes en sede casatoria, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Suprema.

Así, la utilización de la casación para fines ajenos a su objeto convierte el recurso en un instrumento ineficaz e incapaz de generar tutela judicial real, configurándose una tutela ilusoria en perjuicio de los procesados.

Dicha tutela ilusoria ha colocado a los imputados en una evidente situación de indefensión, pues se les ha privado de la posibilidad de acceder a un examen casacional efectivo y se les ha expuesto a las consecuencias negativas derivadas de la inadmisibilidad del recurso; como resultado directo de este manejo inadecuado del recurso, los patrocinados de la defensa han tenido que asumir las costas y costos procesales sin obtener algún beneficio, manteniéndolos en un trámite recursal infructuoso desde su origen, carente de razonabilidad o posibilidades real de éxito.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Sobre motivación insuficiente, podemos concluir que, se determinó con nuestra investigación que, el requerimiento de prisión preventiva, su prolongación y la adecuación del plazo, así como las resoluciones judiciales que los ampararon, no cumplieron cabalmente con los estándares de motivación exigidos por el Código Procesal Penal, la Constitución del Estado y la jurisprudencia nacional; en efecto, se advierte una fundamentación insuficiente y predominantemente formal, carente de un desarrollo concreto de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para justificar una medida tan gravosa como la privación preventiva de la libertad personal.

SEGUNDA: Sobre la proporcionalidad, podemos concluir que, en el análisis del caso se evidencia que, tanto el Ministerio Público, al requerir la prisión preventiva, su prolongación y adecuación de plazo de la prolongación, así como el órgano jurisdiccional que resolvió dichos requerimientos, en el proceso por el delito de robo agravado, no realizaron una evaluación debidamente fundada de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida; en efecto, el test de proporcionalidad no fue desarrollado de manera expresa, ni suficiente, omitiéndose el análisis concreto de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, así como la valoración de la procedencia de medidas coercitivas menos gravosas; esta deficiencia argumentativa desnaturalizó el carácter excepcional de la prisión preventiva y vulneró el principio de proporcionalidad como límite al ejercicio del poder punitivo del Estado.

TERCERA: Sobre la afectación de derechos podemos concluir que, la deficiencia en la motivación de los requerimientos fiscales no fue advertida, ni corregida oportunamente por el Juzgado de Investigación Preparatoria; esta omisión de control incidió directamente en la afectación de los derechos fundamentales de los imputados, al imponerse y prolongarse una medida restrictiva de libertad sin justificación suficiente; así pues, dicha situación, agravada por una inadecuada adecuación del plazo de prolongación, generó incertidumbre jurídica y vulneró los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y al plazo razonable de los imputados.

CUARTA: Sobre el control judicial ejercido por el Juez de Investigación Preparatoria, podemos concluir que, resultó insuficiente para garantizar la debida motivación de la prisión preventiva, al no advertir, ni corregir las deficiencias del requerimiento fiscal; siendo recién la Sala Penal Superior la que, en sede de apelación, efectuó un control efectivo al revocar la prolongación indebida de la medida privativa previa; asimismo, a lo largo del proceso, se

observan otras deficiencias en el actuar de las partes procesales, las cuales han generado dilaciones y afectaciones a los derechos de los imputados.

QUINTA: Como conclusión general, podemos señalar que, en el Expediente N° 124-2019-0-0402-JR-PE-02 se evidencia que la imposición de la prisión preventiva, así como de su prolongación y adecuación del plazo de prolongación, en el proceso por el delito de robo agravado, no cumplieron de manera adecuada con el estándar constitucional y legal de debida motivación, lo que incidió directamente en la vulneración de derechos fundamentales de los imputados, principalmente afectándose derechos como, la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho al plazo razonable, desnaturalizando el carácter excepcional de la medida coercitiva de carácter personal indicada; asimismo, a lo largo del proceso, se observan otras deficiencias en el actuar de las partes procesales, como la deficiente fundamentación de la pretensión civil, las demoras en los plazos e interposición de escritos y recursos sin una adecuada fundamentación y pertinencia, los cuales ha generado dilaciones y afectaciones a los derechos de los imputados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza, F. (2024). *Manual práctico y jurisprudencial de Derecho Penal. Parte Especial*. San Bernardo.
- Arbulu, V. (2019). *Delito Penal. Parte Especial. Los delitos contra el patrimonio*. Instituto Pacífico.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica*. Episteme.
- Avellaneda, W. F. (2020). *Actos del Ministerio Público. Código procesal Penal Comentado*. Gaceta Jurídica.
- Baltazar, J. S. (2025). La Valoración de la Prueba Indiciaria y su Vinculación en el Delito de Robo Agravado en la Fiscalía Corporativa de Lima Norte, 2024. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(6), 10306-10331. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.15708
- Bernal, C. (2014). Proporcionalidad, derechos fundamentales y ley penal. En: *El principio de proporcionalidad penal*. Buenos Aires: Ad. Hoc.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Pearson.
- Caro, D. y Reyna, L. M. (2023). *Derecho penal. Parte General*. LP Editores.
- Cubas, V. (2024). *Las medidas de coerción en el proceso penal* (2a Ed.). Gaceta Jurídica.
- Demetrio, E. (2015). Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena. En: Prado, V. et al. *Determinación de la pena*. Instituto Pacífico, pp. 78-79.
- Espinoza, J. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (9va Ed.). Tomo I. Instituto Pacífico.
- Figueroa, E. (2014). *Derecho a la debida motivación*. Gaceta jurídica.
- Gálvez, T. A. (2016). La reparación Civil en el Proceso Penal. Análisis, doctrina y jurisprudencia (3ra Ed.). Instituto Pacífico.
- García, P. (2024). Esbozo de un sistema de protección penal del patrimonio. *THEMIS Revista de Derecho*, (86), 33–51. <https://doi.org/10.18800/themis.202402.002>
- García, P. (2025). *Delito contra el patrimonio. Un estudio sistemático*. Instituto Pacífico.
- García, L. E. (2021). *La prisión preventiva en el sistema acusatorio, Estándar y valoración cognitiva en el Expediente Fiscal*. Idemsa.

- Gimeno, V. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Civitas.
- Hakansson, C. (2021). La libertad personal como primer derecho fundamental y sus consecuencias jurídico-constitucionales. En *La constitucionalización de la prisión preventiva*, dirigida por Camarena, G. W. y Bueno, A. K. Solución Editorial Ideas.
- Llobet, J. (2016). *Prisión preventiva. Límites constitucionales*. GrijLey.
- López, E. (2021). *La prisión preventiva en el proceso penal. Derechos y garantías*. Lima: Editorial Iustitia.
- Loza, G. (2024). *Prisión preventiva. Un enfoque dogmático jurisprudencial*. GrijLey.
- Mendoza, F. C. (2020). Presupuestos materiales de la prisión preventiva. En *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo II. Gaceta Jurídica.
- Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch.
- Núñez, R. (2009). *Derecho Penal. Parte General* (5a Ed.). Lerner.
- Ore, A. (2023). *La prisión preventiva desde la perspectiva del abogado defensor*. Editorial Reforma.
- Palacios, D. O. (2022). *La institución de prolongación del plazo de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal*. GrijLey.
- Peña, A. R. (2017). *Estudios de derecho penal parte especial. Delitos contra el patrimonio* (2a Ed.). Ideas.
- Peña, A. R. (2020). *Las medidas de coerción y la prisión preventiva en el proceso penal desde un estudio procesal, constitucional y convencional*. Idemsa.
- Peña, A. R. (2019). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo 2. Ediciones Legales.
- Prado, V. R. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito*. Idemsa.
- Reátegui, J. (2024). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo II. Instituto Pacífico.
- Reátegui, J. (2022). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo 2. Ediciones Legales.
- Reátegui, J. (2016). *Tratado de derecho Penal. Parte General*. Volumen 3. Ediciones Legales.
- Regis, L. (2010). *Bien Jurídico Penal y Constitución*. ARA Editores.
- Rojas, F. (2020). *Delitos de hurto y robo*. Gaceta Jurídica.

- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Centro de Estudios e Investigaciones del Derecho y la Sociedad.
- Rosas, J. (2021). *Código Penal Comentado*. Tomo II. Gamarra Editores.
- Rosas, J. (2025). *Instituciones del derecho procesal penal*. Tomo I y II. Instituto Pacífico.
- Rosas, J. M. (2025). Análisis del elemento típico de violencia en el delito de robo: Desenmarañando la tentativa punible con armas aparentes. *Revista Peruana De Ciencias Penales*, (38), 155–172. <https://doi.org/10.56176/rpcp.38.2024.140>
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen 2. Octava Edición. Editorial Iustitia.
- Salinas, R. (2023). *Delitos contra el patrimonio*. Instituto Pacífico.
- San Martín, C. E. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal 2004*. Instituto peruano de criminología y ciencias penales.
- Sevilla, G. M. (2019). La prisión preventiva. Perspectiva penal y constitucional. En *La constitucionalización de la prisión preventiva: Tribunales Constitucionales contra Tribunales Penales*. Solución Editorial Ideas.
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad civil*. Jurídica GrijLey.
- Taruffo, M. (2020). *Hacia la decisión justa*. Zela.
- Valdivia, R. et al. (2025). El poder punitivo y su incidencia en el robo agravado en Tacna. *Revista Tribunal*, 5(11), 573-587. <https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i11.176>
- Vásquez, M. (2024). Presunción de inocencia, prisión preventiva y desproporcionalidad en el robo agravado en Perú. *Revista Invecom*, 5(2), 1-11. <https://doi.org/10.5281/zenodo.12740677>